



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300120200021801	Apelación Sentencia	Banco Popular Sa	Alex Alexis Reano Varela	09/05/2023	Reactiva Proceso Por Finalización Errada - Corrijase El Numeral Primero De La Sentencia De Fecha 14 De Febrerode 2023
08001400302320180038901	Apelación Sentencia	Fiorella Margarita Maria Pricoli Brigante	Stivenson Vergara Sandoval	09/05/2023	Sentencia - Resuelve Apelacion De Sentencia
08001315301120230009600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Joel David Vergara Gamez	09/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Demanda Por Falta De Competencia
08001315301120230008900	Conflicto De Competencia	Victor Bravo Salas	Dalgys Turizo Jimenez Y Demas Personas Indeterminadas	09/05/2023	Auto Decide - Resuelve Conflicto De Competencia

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c84cb6a5-1a25-4649-ab1b-341e6cb8aa93



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230002300	Procesos Ejecutivos		Banco Bancolombia Sa, Luis Manuel Deluque Sotomayor	09/05/2023	Auto Decreta - Admite Reforma Demanda
08001315301120230009400	Procesos Ejecutivos	Seltic Sas	Aire Es As Esp	09/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120210002000	Procesos Verbales	Ambbio Colombia S.A.S.	Nicolle Alvarez Cohen	09/05/2023	Sentencia - Dicta Sentencia. Negar Las Pretensiones De La Demanda
08001315301120210004600	Procesos Verbales	Lucina Carrasquilla De La Torre	Lenis Sara Mercado Mercado, Arcenio Mercado Hernandez, Personas Indeterminadas I	09/05/2023	Auto Ordena - Ordena Dar Traslado Dictamen Pericial

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c84cb6a5-1a25-4649-ab1b-341e6cb8aa93

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00046-2021  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUCINA CARRASQUILLA DE LA TORRE  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ARECENIO MERCADO HERNANDEZ Y  
OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: A DISPOSICION DE LAS PARTES DICTAMEN PERICIAL

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del dictamen pericial rendido por el perito ANDRES MEDINA FLOREZ. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 8 del año 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Nueve (9) del año Dos Mil Veintidós (2023).-

Visto el informe secretarial y revirado el expediente, se advierte que el perito nombrado señor ANDRES MEDINA FLOREZ, a presentada el dictamen pericial encomendado por auto dictado en audiencia, dentro del presente proceso de PERTENENCIA, este despacho se los pone en conocimiento a las partes por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7674408eda8bb3fa64a6660b82e1528fe542af1d1257613b80907f8b4a0e1a6c**

Documento generado en 09/05/2023 12:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICADO:** 2021-00020-00

**PROCESO:** VERBAL- COMPETENCIA DESLEAL

**DEMANDANTE:** AMBBIO COLOMBIA S.A.S.

**DEMANDADO:** NICOLLE ALVAREZ COHEN Y SOCIEDAD ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S. SIGLA A.C. INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S.

**DECISIÓN:** SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2023).

La sociedad AMBBIO COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Competencia desleal contra la señora NICOLLE ALVAREZ COHEN Y SOCIEDAD ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S. SIGLA A.C. INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S., para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

### PRETENSIONES

La sociedad AMBBIO COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, presento demanda verbal de competencia desleal contra la señora NICOLLE ALVAREZ COHEN Y SOCIEDAD ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S. SIGLA A.C. INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S., para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar que la señora NICOLLE ALVAREZ COHEN y la sociedad ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S SIGLA A.C. INGENIEROS Y CONSULTORES. SIGLA: A.C. INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S, representada por NICOLLE ALVAREZ COHEN, han incurrido en actos de competencia desleal en contra de la sociedad AMBBIO COLOMBIA S.A.S, al violar los artículos 8,10,11,14,15,16,17,18 de la ley 256 de 1996.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaratoria de deslealtad de la conducta de las demandas se prohíba a las infractoras continuar desviando la clientela de la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS, lo cual han hecho a través de mecanismo indebidos para competir, tales como el engaño, la confusión, el robo de información, la imitación de etiquetas, la utilización de explotación de reputación ajena. Reputación que se ha labrado la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS, por más de diez (10) años y que esta utilización de dicha reputación ha permitido a las demandadas hacer presencia en el mercado a costa del esfuerzo económico e intelectual de la empresa que represento.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la declaratoria de competencia desleal por parte de las demandadas se prohíba continuar usando y presentando las etiquetas de los productos imitando y copiándose exactamente a las etiquetas de los productos de AMBBIO COLOMBIA SAS.

**CUARTA:** Que, como consecuencia de la declaratoria de desleal de la conducta de la demandada, se les prohíba continuar utilizando información de AMBBIO COLOMBIA SAS, para fabricar réplicas de los dosificadores para el tratamiento de las grasas acumuladas en las trampas de grasas de restaurantes; y en los que la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS ha invertido tiempo y dinero, y que la

demandada, a través de su empresa los está fabricando y distribuyendo como si estos equipos fueran creación e inventados por la demandada, cuando no son más que una copia o réplica de la información que robaron de la sociedad que represento.

**QUINTA:** Que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios causados a la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS.

**SEXTA:** Que se condene a las demandadas a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias judiciales.

**FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SON OBJETO DE DEBATE PROBATORIO, QUE SE EXPRESAN ASI:**

**HECHO TERCERO:** La mencionada señora ejercía en la empresa AMBBIO COLOMBIA SAS, el cargo de ingeniera del área comercial y posteriormente paso hacer la Coordinadora de dicha área, reemplazándola en el cargo de asesora comercial la señora ANA MILENA BERDUGO, persona está recomendada por NICOLLE ALVAREZ COHEN, y quien también es ingeniera ambiental.

**HECHO CUARTO:** Por la labor que desempeñaban, ambas tuvieron acceso a toda la información comercial y técnica de la empresa, es por ello que tuvo en forma directa la información de clientes y el manejo de los mismos, de proveedores, de los productos que comercializa la empresa AMBBIO COLOMBIA SAS, y personalmente coordinaba con los técnicos e ingenieros de la empresa los procesos de desarrollo de plantas de tratamientos de aguas residuales y de potabilización, por lo que cuando se desvinculo de la empresa AMBBIO COLOMBIA SAS, tenía conocimiento de quienes eran los CLIENTES y que servicios se le prestaba a cada uno, porque ERA ELLA la que atendía personalmente a los mismos.

**HECHO SEXTO: PLAN PREMEDITADO:** La señora NICOLLE ALVAREZ COHEN cuando entro a laborar a la empresa AMBBIO COLOMBIA SAS y observo el manejo de la misma, inmediatamente decidió la forma desleal y deshonesta con la que iba actuar contra la empresa que, al emplearla, le estaba dando la oportunidad de crecer profesionalmente. Una vez vinculada a AMBBIO COLOMBIA SAS, se dedicó a tomar la información que requería para posteriormente desvincularse y actuar independientemente, haciendo uso de la información y de los contactos adquiridos en la empresa AMBBIO COLOMBIA SAS.

Para ejecutar su plan, lo primero que hizo NICOLLE ALVAREZ CORREA, ya teniendo la información técnica y comercial de la empresa, además de la información de los clientes de AMBBIO COLOMBIA SAS, fue proceder a constituir una sociedad, lo cual hizo mientras laboraba en AMBBIO, el día 6 de marzo de

2018, en la que COPIO parte del objeto social de AMBBIO COLOMBIA SAS, entidad a la que llamo y registro como ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y CONSULTORES SAS, SIGLAS A.C. INGENIEROS Y CONSULTORES SIGLA: A.C. INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S. Basta revisar el objeto social de dicha empresa para tener la certeza que es fiel copia de parte del objeto social de la empresa AMBBIO COLOMBIA S.A.S.

**HECHO SEPTIMO:** Continúo laborando en AMBBIO COLOMBIA SAS, y una vez obtuvo la información técnica y comercial de empresa y el contacto con los clientes de AMBBIO COLOMBIA SAS, continuo su PLAN DESLEAL Y DESHONESTO, se retiró de la empresa y comenzó a poner en práctica SU OBJETIVO, el cual no ha sido otro, que hacer uso de la información que ya tenía para quedarse con la clientela de AMBBIO COLOMBIA SAS. Para lograr sus objetivos utilizo medios indebidos para competir, los cuales, por ser indebidos, distorsionan la realidad del mercado, causando perjuicios injustificados a la empresa que represento. Conductas desleales tales como CONFUSION, ENGAÑO, IMITACION, EXPLOTACION DE LA REPUTACION DE AMBBIO COLOMBIA SAS, DESVIACION DE LA CLIENTELA Y ROBO DE INFORMACION TECNICA Y COMERCIAL.

**HECHO NOVENO:** Premeditadamente, la señora NICOLLE ALVAREZ COHEN cuando paso a ocupar el cargo de COORDINADORA del área comercial de la empresa, a fin de lograr su plan y continuar con el mismo, hizo que AMBBIO COLOMBIA SAS, vinculara a ANA MILENA BERDUGO NARVAEZ para que la reemplazara en el cargo que ella venía desempeñando, y es así como recomendó como asesora comercial a la empresa AMBBIO COLOMBIA SAS a la señora ANA MILENA NARVAEZ, quien estuvo en AMBBIO COLOMBIA SAS desde 1º de junio de 2018 hasta el día 30 de octubre de 2019.

**HECHO DECIMO:** MEDIOS INDEBIDOS: Desde que NICOLLE ALVAREZ dejo de laborar en la empresa que ella represento, se comenzaron a detectar anomalías en la conducta de la mencionada ANA MILENA BERDUGO NARVAEZ, y es así como se constató que en el computador manejado por ANA MILENA BERDUGO, esta le enviaba correos a NICOLLE ALVAREZ COHEN – correos que existen y que apporto como prueba – estos correos contenían la información de las ofertas, licitaciones, propuestas y cotizaciones que hacia AMBBIO COLOMBIA SAS, a sus clientes.

Posteriormente se comprobó en el computador de AMBBIO COLOMBIA SAS, que ANA MILENA BERDUGO le hacia las mismas propuestas, ofertas y licitaciones hecha por AMBBIO COLOMBIA SAS, estas se las hacía de nuestro a NICOLLE ALVAREZ COHEN utilizando la misma información de AMBBIOI COLOMBIA SAS de las licitaciones, ofertas, propuestas y cotizaciones que AMBBIO enviaba a sus clientes, pero las hacia a nombre de la empresa de NICOLLE ALVAREZ, es decir a nombre de ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y CONSULTORES SAS. SIGLAS A.C. INGENIEROS Y CONSULTORES SIGLA: A.C. INGENIEROS Y CONSULTORES SAS, con membrete de esa sociedad.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**HECHO ONCE:** Otra de las anomalías observadas en la conducta de ANA MILENA BERDUGO fue el hecho de que se abstuvo de continuar visitando a los clientes usuales, y cuando se le indago porque estaba incumpliendo con este deber, se limitó a afirmar que había encontrado dificultades para que la atendieran los clientes. Lo cual se constató por AMBBIO COLOMBIA SAS, que era FALSO que hubiese dificultad para atender a ANA MILENA BERDUGO, y se pudo verificar que lo que estaba era ganando tiempo para que la señora NICOLLE ALVAREZ contactara de manera DESLEAL Y DESHONESTA a los clientes de AMBBIO COLOMBIA SAS para que contrataran a la empresa creada por la señora NICOLLE ALVAREZ COHEN. Quedando aclarado que los clientes que logro conquistar y que continua NICOLLE ALVAREZ COHEN conquistando para su empresa, eran y son los mismos clientes que a ella le tocaba atender personalmente como empleada de AMBBIO COLOMBIA SAS y que se los conquisto utilizando medios desleales, como engaños, con falsas imitaciones y aprovechándose de la reputación y prestigio que ha logrado AMBBIO COLOMBIA en el transcurso de más de 10 años.

No cabe duda y así quedó evidenciado, que la señora NICOLLE ALVAREZ COHEN a través de artimañas engañosas hizo que clientes de AMBBIO cuyos servicios se prestaban a través de su persona y de la persona de ANA BERDUGO, pasaran a ser, clientes de la empresa de NICOLLE ALVAREZ COHEN.

**HECHO DOCE:** Una vez que NICOLLE COHEN se retiró de la empresa AMBBIO COLOMBIA SAS se le informo al señor AUGUSTO GARCIA PINILLA, quien es socio y gerente comercial de mi mandante, que la señora NICOLLE ALVAREZ estaba visitando a los clientes de AMBBIO para ofrecerle servicios que prestaría con la información que había obtenido de AMBBIO COLOMBIA y por ello se decidió en la empresa, enviarle una circular a los clientes donde se les informaba que la señora NICOLLE ALVAREZ ya no laboraba para AMBBIO COLOMBIA SAS y que se encontraba ofreciendo el portafolio de servicio con información técnica y comercial de la empresa AMBBIO COLOMBIA SAS demostrando con ello una conducta desleal.

**HECHO QUINCE:** casos en los cuales se detectó competencia desleal por parte de NICOLLE ALVAREZ COHEN a través de su empresa denominada ALVARES COHEN INGENIEROS Y CONSULTORES SAS SIGLE A.C. INGENIEROS Y CONSULTORES. SIGLA: A.C. INGENIEROS Y CONSULTORES SAS.

## ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue presentada el día 2 de febrero de 2021, recibida en el despacho en el mismo día, por auto de fecha de 16 de febrero de 2021 se admitió, en el referido auto se corrió traslado a la parte demandada, ordenándose su notificación.

Por auto de fecha 26 de agosto de 2021 se decretaron las medidas cautelares, ordenándose a los demandados no continuar usando y distribuir productos

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Desplegadas la respectiva notificación en debida forma a las demandadas NICOLLE ALVAREZ COHEN, y SOCIEDAD ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y

CONSULTORES S.A.S, a través de apoderada judicial contesta la demanda el 21 de octubre de 2021, dentro del término de ley ejerció su derecho de defensa y

contradicción, oponiéndose a las pretensiones y propuso excepciones de mérito que denomino: INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR LA COMPETENCIA DESLEAL, EXCEPCION DE MALA FE, PLEITO PENDIENTE.

Integrado en debidamente el contradictorio, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, para el día 11 de agosto de 2022 a las 8:30 AM, fecha en la cual se da inicio a la audiencia y se llevaron a cabo las etapas de conciliación e interrogatorios, fijándose fecha para continuar la audiencia para el día 6 de septiembre de 2022 a las 8.30 A.M., llevándose a cabo dicha audiencia en la que se agotaron las etapas de fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas, agitándose todas las etapas del Art. 372 del C. G. del Proceso, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso para el día 29 de septiembre del año 2022, a las 8.30 A.M.-

En audiencia del 29 de septiembre y 12 de octubre del año 2022, a las 8.30 A.M., se recibieron testimonios, fijándose en esta última fecha para audiencia para continuar con la práctica de prueba, para el día 10 de noviembre del año 2022, a las 8.30 A.M., audiencia esta que no se llevó a cabo por encontrarse la titular del despacho de permiso otorgado por el Tribunal.

Posteriormente por auto de fecha noviembre 4 del año 2022, se fija fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso, para el día 31 de enero del año 2023, a las 8.30 A.M., en esta audiencia se continuo con la recepción de los testigos, siendo está suspendida y fijándose fecha para continuarla para el día 14 de marzo del año 2023, a las 8.30 A.M., en esta audiencia se escuchó a un testigo, suspendiéndose esta, y fijándose fecha para continuarla el día 12 de abril del año 2023, a las 8.30 A.M.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que observe nulidad ni irregularidad que invalide todo lo actuado dentro del presente proceso y estando dentro del año establecido por el artículo 121 del C.GP., se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los actos de competencia desleal que le endilgo la parte demandante al demandado a fin de advertir si incurre o no en ellos.

El artículo 333 de la Constitución Política consagra que «[l]a libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades»; asimismo, ordena que «[e]l Radicación n.º 11001-31-99-001-2013-11183-01 39 Estado, por

mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional». La libre competencia se instituyó, entonces, como una condición para el correcto funcionamiento del circuito económico, tendiente a garantizar que los agentes puedan participar según sus capacidades - tales como el prestigio comercial, calidad de los productos, antecedentes

profesionales, condiciones negociales, propaganda, ubicación-, dentro del engranaje de oferta y demanda de bienes y servicios (SC, 10 jul. 1986, GJ CLXXXVII); derecho que se socava por figuras como la deslealtad negocial, los comportamientos colusorios o el abuso de mercado, de allí que se imponga su desaprobación. Y es que la palabra «competencia» trasluce una «[s]ituación de empresas que rivalizan en un mercado ofreciendo o demandando un mismo producto o servicio» 4, la cual sólo es posible con la participación del mayor número de agentes posible, actuando en condiciones de simetría y lealtad. La Sala tiene dicho que «la 'libre competencia económica'... responde a las necesidades del mercado de capitales y actúa en contraposición a las prácticas monopolísticas, proscritas en la Carta Magna al tenor del 4 Aceptación tercera del Diccionario de la Real Academia Española, disponible en [www.rae.es](http://www.rae.es). Radicación n.º 11001-31-99-001-2013-11183-01 40 artículo 336, salvo que se instituyan como arbitrio rentístico 'con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley'» (SC, 13 oct. 2011, rad. n.º 2007-00209-01). Esto debido a que «ni desde el punto de vista mercantil, ni mucho menos del jurídico, es posible concebir una competencia omnimoda o ilimitada, donde solamente rija la salvaje y desenfrenada lucha por el mercado, porque en el marco del Estado Social de Derecho, este derecho, como todos los otros, sólo tiene sentido si se entiende bajo la pauta interpretativa de un principio de igualdad de los competidores frente a la ley» (SC, 19 nov. 1999, exp. n.º 5091). La Corte Constitucional ha conceptualizado:

### COMPETENCIA DESLEAL.

La competencia, entendida como la posibilidad de concurrir con libertad al mercado de bienes o servicios, con el objeto de satisfacer su demanda a través de la celebración de intercambios concertados con otras personas, es una condición necesaria para que la economía libre de mercado opere de forma eficiente, en beneficio de toda la sociedad. Ciertamente, el propósito común de alcanzar la posición más favorable en el sistema de cooperación social, impone a los empresarios el desafío continuo de proporcionar bienes o servicios con características y precios lo suficientemente atractivos como para que los consumidores los prefieran por sobre los demás que se encuentran en el mercado, generando con ello prosperidad para el conglomerado.

Quien quiera ser competitivo en una economía libre, debe preocuparse por ofrecer a sus clientes actuales o potenciales el mejor producto o servicio posible, al menor precio posible, so pena de terminar cediendo terreno a sus rivales. Y ese esfuerzo continuado, se insiste, redundará en el bienestar común. De un lado, fomenta la reducción de los precios y, por lo mismo, hace acrecer la capacidad de consumo de las personas; y de otro, constituye el motor principal para la innovación empresarial,

la búsqueda de métodos de producción más limpios, sostenibles y eficientes, y el desarrollo económico en general. (Radicación n.º 11001-31-03-027-2011-00181-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA)

### **DEL ACTO DE IMITACIÓN**

En cuanto a la alegada imitación, la Ley 256 de 1996, en su artículo 14, dispone que "(I) a imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es

libre, salvo que estén amparadas por la ley. No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena. La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica. También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado".

De esta disposición se resalta, en primera medida, una regla general según la cual la imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales dentro del mercado es una práctica permitida, no reprochable per se -siempre y cuando la creación empresarial no se encuentre amparada por un derecho de exclusiva-, circunstancia que resulta coherente con un sistema de libre competencia como el nuestro, de modo que la conducta imitativa en cuestión se hace sujeto de desvalor únicamente por excepción bajo los supuestos que la misma norma consagra, en primera medida, por la existencia de un derecho de exclusiva, y en segunda, por las dos excepciones allí contempladas, que prohíben la imitación que genera confusión sobre el origen empresarial de las prestaciones y la que comporta indebido aprovechamiento de la reputación ajena.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que al momento de analizar el comportamiento de un comerciante bajo la norma señalada, no es suficiente que se constate que efectivamente se imitaron las prestaciones mercantiles o las iniciativas empresariales de otro competidor, pues además es necesario que con ocasión de esa imitación se haya causado confusión sobre la procedencia empresarial de la prestación o que esa conducta comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena, ya que solamente en esa medida la imitación puede ser calificada como desleal.

Es del caso aclarar que no toda prestación tiene vocación de ser el punto de partida para el análisis del acto de imitación contemplado en la Ley 256 de 1996, en tanto que aquella debe caracterizarse por identificar al empresario en el mercado, singularizarlo, debe ser tal que lo diferencie de los demás competidores, tener un mérito competitivo que pueda diferenciarse de las demás prestaciones de la misma naturaleza que normalmente se encuentran en el mercado, razón por la cual en ella la prestación deben estar insertos elementos que sean fruto del esfuerzo creativo del empresario, que le otorguen una ventaja concurrencia.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anterior, debe concluirse que el artículo 14 de la citada Ley no se refiere a una prestación estandarizada o común, pues aplicar la norma de esa manera conllevaría a que el operador judicial promoviera la creación de monopolios en contra de la libertad de competencia y concurrencia, llegando al absurdo de analizar casos de imitación de prestaciones tan universales como lo puede ser sencillamente una cama o la mesa de un comedor en los que no se incluyan elementos adicionales que le den singularidad concurrencia, que le otorguen características que las hagan distintas de las demás con un toque de originalidad, singularidad o innovación.

Por una parte, la imitación puede ser desleal cuando genere confusión sobre la procedencia empresarial de la prestación, punto sobre el que cabe precisar que esta no es la misma confusión consagrada en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996, la que se encuentra referida a las creaciones formales (signos distintivos, por ejemplo), pues aquella modalidad versa sobre creaciones de carácter material como a las que se refiere el artículo 14, ibídem, en el que lo relevante es la prestación en sí misma y no la forma en que se encuentra presentado el producto.

Por otra parte, es desleal la imitación cuando conlleva un aprovechamiento indebido de la reputación ajena, punto sobre el que se precisa que no todo acto de imitación que comporte un aprovechamiento de la reputación ajena puede ser sancionado como desleal, pues la norma exige que además sea indebido. Ahora, para que así pueda calificarse debe consistir en una mera copia de la prestación ajena, una verdadera usurpación, en la que el imitador no tome ningún tipo de medida a fin de diferenciar las prestaciones en el mercado de modo que impida a los destinatarios de las mismas reconocerlas o singularizarlas.

Finalmente, no es suficiente la confusión y el indebido aprovechamiento de la reputación ajeno derivados de la imitación, pues también se requiere valorar la inevitabilidad de los mismos, ya que, en caso de serlo inevitables queda excluida la deslealtad de la práctica.

Hechas las anteriores precisiones sobre el acto desleal de imitación, corresponde advertir que acorde con lo que obra en el expediente el demandado tiene un establecimiento de comercio consistente en una empresa que desarrolla actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos son unas de las prestaciones de la sociedad demandante, pero lo que no se advierte es que haya imitado la prestación de tal manera que sus clientes o posibles clientes llegaran a considerar que el servicio es el mismo, donde no hay diferencia, al punto que no pudiesen establecer si se encuentran en un establecimiento de la demandante o del demandado.

Sobre el particular, a la parte demandante le preocupa de sobre manera la utilización indebida de información privilegiada, sobre todo en dos aspectos que se pueden concentrar: 1. Por el uso de signos distintivos, etiquetas, las facturas, las remisiones agregándole la sigla "AC" generando una imagen confusa y falsa del origen real del producto. Esto dista del acto de imitación, pues una cosa es la presentación, en este caso, la etiqueta del demandado frente al de la demandante otra es la prestación mercantil.

### **EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA (artículo 15 de la Ley 256 de 1996)**

El artículo 15 dispone que: “se Considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado”.

Como puede observarse, la norma transcrita condena el aprovechamiento indebido del prestigio o fama conseguido por otro en el mercado, logrando con la referida conducta un beneficio que resulta reprochable. En palabras de un reconocido sector de la doctrina, el aprovechamiento de la reputación ajena “debe ser considerado como una conducta valorable por el resultado, sea este efectivo aprovechamiento indebido o sea como potencialmente posible. De ahí que lo que se valorará será la

consideración de la aptitud que pueda ofrecer el acto, la conducta, el aprovechamiento realizado por el sujeto al que se le recrimina la conducta desleal para producir un resultado en el mercado: obtener unas ventajas de forma indebida, a costa del tercero que se halla en el mercado, que tiene una reputación ganada y que, en todo caso, pervierte la línea de comportamiento que comúnmente desarrollarían los destinatarios del mismo, a saber, los consumidores, generando, en consecuencia, una opacidad ineludible en el mercado” \*(Subraya e' Despacho).

Así las cosas, la explotación de la reputación ajena es entendida como el ejercicio de la competencia parasitaria en la cual un agente del mercado pretende usufructuar las ventajas de la reputación que otro ha forjado en el mercado con su trayectoria e inversión en publicidad, obteniendo un reconocimiento del público, con lo cual, se aprovecha del esfuerzo ajeno y, en consecuencia, disfruta injustificadamente de los logros del prestigio conseguido por otro, lo que, en últimas, perjudica la capacidad volitiva del consumidor. De lo anterior se deduce que la configuración del acto en cuestión se supedita a la demostración, de un lado, que la actora tiene determinada reputación mercantil susceptible de aprovechamiento por la demandada y, del otro, que la pasiva se valió de ella para promocionarse ante el público.

## ACTO DE CONFUSIÓN

Especialmente el interés del consumidor consistente en “garantizar su capacidad volitiva y decisoria a la hora de intervenir en el mercado, se configura en los eventos en que se ejecuta en dicho escenario y con fines concurrencias cualquier conducta que resulte idónea para provocar en los consumidores un error “sobre la identidad de la empresa de la que proceden los productos o servicios” que se le ofrecen, sin que para su configuración sea indispensable la efectiva materialización de tal efecto perjudicial en el mercado, pues como lo ha dejado establecido este Despacho para ello basta con la existencia de un riesgo de confusión, esto es, de la potencialidad real de la conducta en cuestión para confundir.

Es pertinente indicar que dentro del concepto del acto desleal en análisis se incluyen tanto los casos en los que “el consumidor, al adquirir un producto, piensa que está adquiriendo otro” (confusión directa), como aquellos en los que se presenta el denominado riesgo de asociación, que se produce cuando el consumidor reconoce la diferencia entre los productos o servicios de que se trate y su distinto origen empresarial, “pero de algún modo se le ha llevado a pensar que existe una relación entre ambas empresas, ya sean vínculos comerciales, pertenencia al mismo grupo empresarial, etc.” (Confusión indirecta) Es del caso resaltar que las dos circunstancias comentadas tienen una trascendental relevancia en la libre decisión

de mercado que se debe garantizar al consumidor, en tanto que este último “puede perfectamente preferir un producto a otro sólo por la confianza que le reporta la marca o la empresa vendedora, a la que asocia un determinado status de calidad o prestigio y que hace que incluso esté dispuesto a pagar un precio superior al del resto de productos.

De otro lado, la protección que ofrecen las normas prohibitivas de la deslealtad en la competencia no está encaminada a la defensa del signo distintivo en sí mismo, sino a garantizar la libre y leal competencia económica asegurando que, a la hora de competir, los participantes en el mercado observen los deberes de conducta a los que hacen referencia los parámetros normativos contemplados en el artículo 7o

de la Ley 256 de 1996, de donde se sigue, entonces, que la disciplina que ahora se comenta está dirigida a proteger “el desarrollo de la actividad y la probabilidad de obtener las utilidades que puedan derivarse de ella en un régimen de competencia”, interviniendo “para reprimir, prescindiendo del derecho absoluto sobre los signos, la confusión con los productos o con la empresa o, en general, con la actividad de otro empresario. En esta medida, la prosperidad de la acción de competencia desleal está condicionada a que el demandante acredite, entre otras cosas, (i) la legitimación de las partes, (ii) la existencia de un acto concurrencial (iii) ejecutado mediante la infracción de los deberes de conducta mencionados con antelación, y (iv) la idoneidad de la referida infracción para “exteriorizarse o materializarse en el tráfico mercantil. (Ministerio de comercio, industria y turismo superintendencia de industria y comercio delegatura para asuntos jurisdiccionales, Radicación: 16-141350, 27 -07-2017)

## DE LOS ACTOS DE DESVIACION DE CLIENTELA

El artículo 8 de la ley de Competencia Desleal, 256 de 1996, consagró que se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial y comercial.

Prohíbe, entonces, la conducta que tiene el fin o genera el traslado de los usuarios de una actividad, prestación mercantil o establecimiento ajeno, siempre y cuando sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en esta materia y en la industrial.

Aunque esta conducta no encuentra consagración expresa en todas las legislaciones, como quiera que, en países como España, prima facie, no es considerada como un acto de deslealtad, al parecer porque el traslado de la clientela es concebido como consecuencia lógica del mercado; en ciertos eventos sí ha sido establecida como comportamiento desleal, bien sea mediante la invocación de la Cláusula general de prohibición, o asociándole con cualquiera de los otros comportamientos que están tipificados.

Para tal designio son tres los criterios empleados en aras de establecer el aludido comportamiento:

La clientela, si bien es un valor importante de la empresa, no puede incluirse en el patrimonio de la misma.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No es un bien jurídico, ya que el consumidor elige entre los productos y servicios que ofrece el mercado aquél que le reporte mayor beneficio y mejores condiciones.

El perjuicio económico que se causa al competidor por el hecho de perder clientela en favor de otro empresario no se reputa desleal, pues es manifestación del principio de competencia eficiente de las prestaciones mercantiles, salvo prueba por el afectado de que su competidor adquirió su clientela a raíz de maniobras y medios incorrectos. (Radicación n° 11001-31-99-001-2013-11183-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte establece que:

“...Por esta senda, en el ámbito nacional se establecieron normas diferenciadas

para reprimir las conductas contrarias a la libre competencia, agrupadas según la finalidad maliciosa del comportamiento, a saber: (i) prácticas restrictivas y (ii) conductas desleales.

Particularmente debía prohibir «1) [cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir a público

a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.» (Ejusdem). En desarrollo de tal compromiso convencional fue promulgada la ley 256 de 1996, cuyo capítulo inicial, contentivo de las disposiciones generales, señaló como objeto de la ley garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los participantes en el mercado; su ámbito de aplicación a los actos de competencia desleal realizados en el mercado y con fines concurrenciales; innecesaria la condición de comerciante para el sometimiento a las restricciones allí previstas; un marco territorial enfocado en los efectos de las conductas descritas y su incidencia o que esté llamada a tenerla en el mercado colombiano; el concepto de las prestaciones mercantiles y la regla de interpretación según la cual la hermenéutica que rige ese ordenamiento debe guardar consonancia con los Radicación n.º 11001-31-99-001-2013-11183-01 46 principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres, con la limitante del bien común, así como competencia económica y libre, leal pero responsable.

Ya de forma particular vedó los actos de: I) desviación de clientela, considerado como el que tiene el fin o genera el traslado de los usuarios de una actividad, prestación mercantil o establecimiento ajeno, siempre y cuando sea contrario a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en esta materia y en la industrial (art. 8); II) desorganización, entendida como la que propende desordenar internamente la empresa, incluso de forma parcial (art. 9); III) confusión, aquella conducta que pretende mostrar equivocada la actividad, prestación mercantil o establecimiento ajenos, o lo hace al margen de su intencionalidad (art. 10); IV) engaño, el que tiende o logra Radicación n.º 11001-31-99-001-2013-11183-01 49

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

incitar al público para que erre acerca de la actividad, prestación mercantil o establecimiento ajenos, presumiéndose arquetipos de engaño la utilización o difusión de indicaciones o afirmaciones incorrectas o falsas, la omisión de las reales y cualquiera otra práctica que pretenda o lleve a la desacreditación de la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitud en el empleo o cantidad de los productos (art. 11); V) descrédito, esto es, en el cual se utiliza o difunde indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, se omite las verdaderas o cualquier práctica que tenga el fin o llegue a desacreditar la actividad, prestaciones, establecimiento o relaciones mercantiles de terceros, salvo que sean exactas, verídicas y pertinentes (art. 12). Igualmente previó como actos de competencia desleal los de: VI) comparación, asumiendo por tal el cotejo público de la actividad, prestación mercantil o establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, siempre y cuando dicho parangón se valga de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, omita las verdaderas, o sea realizado respecto de extremos incomparables por su diversidad o imposibles de comprobar (art. 13); VII) imitación, es decir, la reproducción exacta y minuciosa de prestaciones de un tercero que genera confusión sobre la procedencia empresarial o implica el aprovechamiento indebido de la reputación ajena, así como la imitación sistemática de prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor encaminada a impedir su asentamiento en el mercado excediendo la respuesta natural de este (art. 14); VIII) explotación de la reputación ajena, traducida como el Radicación n.º 11001-31-99-001-2013-11183-01 50 aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de la popularidad industrial, comercial o profesional de otro, verbi gratia, el empleo no autorizado de signos distintivos foráneos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aun cuando estén acompañadas de la indicación real de la procedencia del producto (art. 15); IX) violación de secretos, consistente en la divulgación o explotación, sin autorización del titular, de confidencias industriales o empresariales, adquiridas legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente a través de espionaje, procedimientos similares o violación de una norma jurídica, aun cuando todas estas conductas no se realicen en el mercado y carezcan de fines concurrenciales (art. 16). Por último, fueron tipificados como de competencia desleal los actos de: X) inducción a la ruptura contractual, concebida como la persuasión a trabajadores, proveedores, clientes y cualquiera obligado, a infringir los compromisos básicos acordados, pero si se trata de la terminación de un pacto o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de un infracción contractual será menester que, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial, empresarial o vaya acompañada de la intención de engañar, eliminar a un competidor u otras similares (art. 17); XI) violación de normas con obtención de una ventaja competitiva importante (art. 18); XII) pactos desleales de exclusividad, entendidos como los contratos de suministro con cláusulas de exclusividad que tengan por objeto o logren restringir el acceso de competidores, monopolizar la distribución de productos o servicios, salvo que se trate de Radicación n.º 11001-31-99-001-2013-11183-01 51 las industrias licoreras de propiedad de las entidades territoriales (art. 19).

- I) La clientela, si bien es un valor importante de la empresa, no puede incluirse en el patrimonio de la misma. 15 Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extra jurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- pág. 321 y ss. Radicación n.º 11001-31-99-001-2013-11183-01 55 No es un bien jurídico, ya que el consumidor elige entre los productos y servicios que ofrece el mercado aquél que le reporte mayor beneficio y mejores condiciones. El perjuicio económico que se causa al competidor por el hecho de perder clientela en favor de otro empresario no se reputa desleal, pues es manifestación del principio de competencia eficiente de las prestaciones mercantiles, salvo prueba por el afectado de que su competidor adquirió su clientela a raíz de maniobras y medios incorrectos.
- II) En pro de concretar los principios de libertad de empresa, económica y de elección de la profesión u oficio, no puede impedirse que cualquier dependiente deje su labor para desarrollar actividad semejante a la de su anterior 17 González Iturra, Marco Antonio. Ley Nª 20.169, que Regula la Competencia Desleal. Aspectos Generales. En: Competencia Desleal: Análisis crítico y elementos para la aplicación de la Ley 20.169, de 2007, Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de Los Andes, Nº 14, 2007, p. 19. 18 Ibídem. 19 Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tutela jurisdiccional —especialmente proceso civil— y extra jurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pág. 328, citando, entre otros, a Emmerich, V. Unlauterer Wettbewerb, cit., pp. 117-118. Radicación n.º 11001-31-99-001-2013-11183-01 57 empleador y para la cual se encuentra preparado profesionalmente. 20 Tampoco puede obstaculizarse que esa persona constituya o integre otra empresa que tenga como actividad comercial una que coincida con la de su exempleador, pues este proceder es lícito, además esperable y conveniente para el desarrollo de la eficiencia y competencia en los distintos gremios que engloba el mercado, al fomentar el esfuerzo por conquistar la clientela, en beneficio de esta y de los factores de producción. (...)
- III) En este orden, el mero traslado de un trabajador a una empresa rival o que él cree nueva compañía con objeto social igual o similar al de su antiguo empleador no constituye acto de competencia ilícita, pues para que esto ocurra menester 20 Sección de Audiencia Provincial de Badajoz de 12 de noviembre de 2002 (AC 2002/1726) y la Sección de Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de marzo de 2003 (AC 2004/242). Citadas en Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tutela jurisdiccional - especialmente proceso civil- y extra jurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008. 21 Sentencia STS de 23 de mayo de 2007 (RJ 2007/3603), citada en Barona Vilar, Silvia, ibídem. Radicación n.º 11001-31-99-001-2013-11183-01 58 será acreditar actuaciones contrarias a los usos honestos en materia industrial y comercial.

Por supuesto que prohibir a cualquier persona el desempeño de su labor con la información y experiencia adquirida en trabajos anteriores configuraría violación al derecho a la libertad de oficio, lo cual no obsta para acordar cláusulas de no competencia postcontractual, limitadas de Radicación n.º 11001-31-99-001-2013-11183-01 59 forma rigurosa en cuanto a su vigencia temporal y, naturalmente, generadoras de una retribución económica...” (Radicación n.º 11001-31-99-001-2013-11183-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Declaración del señor ERNESTO RAUL PRENCKE, rendida ante la Fiscalía en la denuncia penal presentada por NICOLLE ALVAREZ contra AUGUSTO GARCIA por el delito de calumnia.

CUARTO. Listado de ventas de los clientes de AMBBIO desde el 2010 al 2020. Solicito la recepción de los testimonios de los señores, Augusto García Pinilla, Leonel Torres Cantillo, Manuel Sarmiento Galezo, Fernando Mei, Hugo Castro Arias, Ana milena Verdugo, Damaris Silva, Camilo Andrés García, Andrés Ospino, Camilo Parra, contadora Karen de la Cruz Espinoza

PRUBAS DOCUMENTALES APORTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Imagen primera factura emitida por A.C Ingenieros y Consultores S.A.S.
2. Imagen sistema contable que indica fecha de la primera factura.
3. Imagen entrevista Ernesto Prencke.
4. Imagen carta enviada por Ambbio Colombia.
5. Imagen carta enviada por AC Ingenieros Y Consultores S.A.S
6. Derecho de petición enviado por Ambbio Colombia solicitando información confidencial de AC Ingenieros y Consultores S.A.S.
7. Comunicado de Proveedor de bacterias donde me autoriza a cambiar la marca de los productos originales por mis siglas.
8. Imagen - Dosificador Automático A.C Ingenieros y Consultores S.A.S
9. Imagen - Dosificador Automático A.C Ingenieros y Consultores S.A.S
10. Imagen - Dosificador Automático interno de A.C Ingenieros y Consultores S.A.S.
11. Imagen - Ficha Técnica del Dosificador Automático A.C Ingenieros y Consultores S.A.S.
12. Imagen - Ficha Técnica e imagen del Dosificador AMBBIO COLOMBIA S.A.S.
13. Imagen - Ficha Técnica e imagen del Dosificador AMBBIO COLOMBIA S.A.S
14. Imagen - Página de Ventas de producto por parte Ingenieros Medio Ambiente S.A.S con sigla IMA donde manejan las mismas siglas WP.
15. Imagen - Ficha Técnica de la empresa Ingeniería Medio Ambiente S.A.S IMA del producto.
16. Imagen - Etiqueta AC Ingenieros Y Consultores S.A.S del producto AC-WP.
17. Imagen - Etiqueta Ambbio Colombia S.A.S del producto Ambbio -WP
18. Imagen - Etiqueta A.C Ingenieros Y Consultores S.A.S del producto AC - BIOTA.

19. Imagen - Etiqueta Ambbio Colombia S.A.S del producto Ambbio -NATURA.
20. Valoración del Dictamen Pericial sobre la creación intelectual en proceso judicial por uso de insumos químicos para la prestación de servicios Biológicos y de mantenimiento de uso local, de fecha 15 de marzo de 2021, expedida por el Director Ejecutivo y de asuntos Internacionales de la propiedad Intelectual, Dr. JOSE LEONARDO ALVAREZ RUIZ, con tarjeta profesional No. 11-5359 Min Ed. Nal.

#### DECLARACION DE PARTE

De la declaración del señor **NICOLAS RENOWITZKY**, manifestó que: "...instauró la demanda por el hecho de que una persona que estaba vinculada a la empresa

dentro de la nómina es el caso de Nicolle Álvarez Cohen y con otra persona que ella misma vincula a la empresa porque les manifestó que era una profesional competente para el caso fue Ana Milena Berdugo dentro del tiempo que estuvo laborando con ellos, se pusieron de acuerdo para llevar un plan que consistía en conocer todo lo que ellos (Ambbio) hacían, como lo hacían, conocer su biotecnología, conocer sus clientes, que se les confiaron a ella para que los atendieran, en el caso particular de Nicolle Álvarez y pudieron apreciar en el transcurrir del tiempo casi dos años de estar trabajando con ellos (Ambbio) que algo

anómalo estaba sucediendo con esos clientes, se desvinculó de la empresa, visito a esos clientes les ofreció exactamente lo mismo que ellos tenían, mantuvo a Ana Milena trabajando en la empresa suministrándole información confidencial, de manera que cada vez que un cliente de los que tenían relacionados les pedía a ellos (Ambbio) un tipo de diseño o construcción o propuesta para una planta de tratamiento o cualquier tipo de sistema, ella (Nicolle) se enteraba, hubo uno en particular que inclusive la propuesta salió del mismo computador que utilizaba Ana Milena, en ese caso inclusive hasta con una frase para ellos que decía mucho, a Nicolle que decía "qué harías tu sin mi" y lógicamente empezaron a ver que esos clientes que eran tradicionales de ellos, les empezaron a dejar de comprar, no solamente productos si no también servicios que ellos prestaban, caso particular es el de viva, al que le prestaban el servicio de mantenimiento de las trampas de grasas exteriores subcontratando a un vehículo subsionador, de esto pues ella no solo quita el contrato si no que a esa misma empresa que ellos contrataban también la contrata y además de eso, le solicito en el caso de cartón Colombia la propuesta era el diseño para una planta de tratamiento, le propuso al ingeniero Hugo Castro Arias quien trabajo con ellos, vinculado a la empresa y trabajaba con él hace más de 30 años, que le diseñara la planta para ese cliente que se las había pedido a ellos, lo mismo sucedió con el colegio alemán, a otra persona que está vinculada con la que han hecho un desarrollo para una pequeña bomba dosificadora de bacterias, hacia trampas de grasa en hoteles y restaurantes y desarrollaron eso durante 14 meses para el desarrollo de esa bombita le pidió a esa persona Fernando Mei, que porque no le desarrollaba esa bombita para ella utilizarla con las bacterias de ella y en el

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

caso del colegio alemán también le pidió a otra persona vinculada por ellos que si le podía trabajar la propuesta que iba hacer concedora que le habían pedido a ellos la cotización y que Ana Milena le pasaba la información para ella presentarla, situación que no solo afecta económicamente si no la reputación, pues que una persona que está trabajando dentro de la empresa está haciendo lo que está haciendo y que además deja a otra que tendría que decirle cómplice dentro de la empresa para que le de la información, cuando ella ya se retira, hasta el punto de que le enviaba todo lo que a ellos les pedían y ella los desprestigiaba, decía que lo podía hacer más económico, les quitaba los clientes y se deban cuenta de lo que estaba sucediendo algo desagradable entonces tuvieron que salir de Ana Milena, manifiesta que los microrganismos, ella no conocía de eso antes de que llegara a la empresa porque su biotecnología no son muchas las empresas que la manejan, no son productores los traen de Estados Unidos, de dos empresas muy reconocidas, lo traen concentrado, tienen la marca Ambbio registrada ante la superintendencia de industria y comercio, antecede a cada uno de los productos, ella solamente lo que hizo fue que tomo todas las hojas técnicas que también son comerciales por una cara y prácticamente las tomo y les cambio el nombre, toda la propuesta de ella era similar a la suya, las etiquetas también tiene el mismo texto y lo que hizo fue decir que tienen el mismo producto que está manejando Ambbio, sin decir que sean estos los argumentos que ella utilizo. El trabajo que tenía designado la señora Nicolle Álvarez dentro de la empresa eran básicamente dos cosas; una era atender a clientes tradicionales que tenían hace muchos años, tanto en venta de productos como de diseño y construcción de plantas de tratamiento o de sistemas de tratamiento u operación de unas plantas que ya existían como el caso de viva que le hacían la operación mensual, ella tenía que atender a esos clientes como lo estaba haciendo, pero lógicamente también como ella. Pues esta estaba en el campo de las ventas, ella también debería conseguir nuevos clientes, como efectivamente lo consiguió, es decir, ella hizo las 2 funciones a las que estaban encargadas. Las estaba cumpliendo, simple y llanamente un cualquier día que desconozco, pensó, esto lo puedo hacer yo, yo voy armando mi asunto independientemente, y me voy a visitar a los clientes y a los clientes de ellos, llegó ella misma atendiendo los mira ya, yo no estoy con Ambbio Colombia, ahora estoy independiente, ahora tengo unas bacterias que son de mejor calidad, eso que está diciendo no es que sea lo que digo. O aquellas no sirve, no esa gente, lo que sea, no te voy a dar más crédito, no tengo ni idea, pero te voy a dar unas ventajas sobre eso. Con unas bacterias mejores, otro, y no fue quitándole a los clientes que ella misma atendía porque ellos le habían entregado la lista de sus clientes para que los atendieran. Si eso no es una competencia desleal, es peor que una competencia desleal, la competencia desleal es alguien de afuera, en este caso desde adentro, les estaba haciendo un daño enorme. Y cuando se salió dejó adentro a la persona con la que podía seguir haciendo, para poder tener toda la información que nos llegaba, imagínese lo que es la persona que recibe. Toda la información de las empresas que quieren que le diseñen algo tal y está inmediatamente le da la información para que ella pueda hacerle la propuesta. No es solamente el daño económico es que es sentirse engañado. De una manera. De esa manera. En 50 años de ser empresario jamás en mi vida había tenido una persona así. La señora Nicole Álvarez no tenía alguna reserva especial para en su contrato que le impidiera desarrollar la misma actividad económica, nunca lo he hecho, ni con ella ni con nadie que realmente quede en el contrato, es decir, nunca ha pensado que alguien que trabaje con él, además nunca ha sucedido. Este es un caso único, él nunca ha

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandado en mi vida a ninguna sola persona, nunca he demandado, esta es la única demanda en 77 años de edad, entonces porque las personas que se han vinculado con él han actuado como normalmente creyó que iban a actuar. tuvo conocimiento de que la señora Nicolle los estaba llamando o los estaba pidiendo cierta información interna de su empresa directamente por ellos. Ellos pueden testificar en el momento en que se les llame, así que ellos fueron los que les dijeron. Sencillamente ven, Nicole me está pidiendo que diseñe este asunto. Nicole me está pidiendo que diseñe esta bomba. Nico no está pidiendo que yo la le colabore en un sistema de tratamiento que realmente le vamos a hacer un colegio si las personas pueden testificar porque eso fue eso sucedió así: el cargo al que tenía la señora Nicole, ella era una representante comercial dentro del staff de empleados de ellos, la información sobre la señora Ana Milena la obtuvieron del computador de la empresa, desde ese computador era que ella le enviaba los mensajes a su computador, al personal de Nicolle. No sabe si a través de un correo corporativo o de su correo personal, lo cierto es que, dentro de ese computador de la empresa asignado a ella, le enviaba a ella los mensajes de los que a ellos como empresa les estaban solicitando a los clientes. No le consta si lo mandaba de un personal desde nuestro computador o del corporativo, ahora mismo no lo sabe, lo cierto es que esa persona desde el computador de la empresa le mandaba esos mensajes a la a la otra persona, lógicamente que el daño era el mismo, lo único cierto es que esos mensajes salían de ese computador tuvieron acceso y se dieron cuenta lo que le estaba enviando, hasta el punto que le mando una cotización completa como debería presentarla. De la bomba dosificadora no tienen patente, son aparatos meramente artesanales que se basan en una bomba peristáltica, eso es cierto, cualquier persona puede tener acceso a comprar una bomba, pero no es solamente la bomba peristáltica, pero el aparato tiene una serie de componentes, cualquier persona puede comprar una bomba peristáltica, pero el aparato no era la bomba. Ese componente se puede conseguir, el asunto es que con ese componente nosotros diseñamos un elemento. Que la bomba hace parte del elemento, o sea, la bomba es una parte del elemento, pero para eso se hizo un desarrollo completo que duró 14 meses, haciéndose el desarrollo para que diera resultados, y cuando ya fue exitoso, entonces Nicolle le solicitó a la persona que hizo el desarrollo financiado para Ambbio le dijo que si le podía hacer elementos similares para ella. Es cierto que para el equipo dosificador cualquier persona puede comprar una bomba peristáltica y desarrollar un equipo Dosificador, pero nadie lo ha desarrollado en el país, lo desarrollo ellos (Ambbio) durante 14 meses, con sus recursos y si Nicolle no hubiera estado vinculada a la empresa y hubiera conocido todo ese desarrollo, no lo hubiera hecho. El aparato no es exclusivo de Ambbio. Y no hay alguna parte donde se encuentre registrado la patente de ese invento no la tienen registrada en una dirección nacional de derecho de autor lo tenga registrado ante una autoridad.

En la declaración de la señora **NICOLLE ALVAREZ COHEN**, manifestó que: "...empezó a laborar en la empresa Ambbio Colombia el día 18 marzo de 2017, desempeñando el cargo de asesora comercial, devengaba un salario de \$1'836.666 más comisiones por productos, por diseño o mejoría de alguna planta de tratamiento, limpieza, dentro de sus funciones estaba la asesoría comercial, adquisición de nuevos clientes, darle continuidad a los clientes que le asignaban, exactamente el señor Augusto García quien fue su jefe inmediato todo el tiempo

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que laboro allí, a ella le otorgaban clientes nuevos, tenía que decir cómo le fue, si le contesto, si hizo las visitas, si llevaba facturas a la empresa, comentar que estaba haciendo como se estaba desarrollando con esos clientes, el llevaba control absoluto de eso y podía decidir si le retiraba el cliente, si le debía proponer algo nuevo, luego renuncio y fue firmada por el representante legal de la empresa, donde menciono muy explícitamente porque renuncio, siendo por una situación que no le ocurrió de forma directa sino a su compañero Leonel torres, luego de eso se fue para una empresa que tiene objeto social parecido a lo que Ambbio Colombia desarrolla, en esa empresa se desarrolló hasta que renuncio y tenía una empresa en conjunto con su familia desde marzo de 2018 y en familia cambiaron esa empresa y decidió abrir una empresa con un brochur bastante amplio de la parte ambiental, AC INGENIEROS Y CONSULTORES hace lavados de tanques de almacenamiento de agua potable, hace mantenimiento de esos tanques, vende productos químicos para piscinas, en cuanto a químicos y a equipos, también a la asesoría para contestación de autoridades ambientales, hay cosas que no hace de forma directa sino a través de intermediarios, las caracterizaciones la hace con un laboratorio y también vende productos para las platas de tratamiento, plantas de grasa y fosas sépticas, compran ese producto en el exterior y trae en forma de concentrado otros productos llegan en pasta y de los cual está autorizada venderlos en Colombia, esa empresa le entrega unas fichas técnicas, el proveedor le da una línea base, donde le puede cambiar el color, olor o la forma de disolución, obtiene clientes por búsqueda por internet, donde obtiene sus números para poder comunicarse con el encargado del área, ella le manda su brochur, tiene de todo dentro de la empresa algunos clientes de donde trabajaba la han llamado y le ha colaborado porque han tenido alguna necesidad, ha tenido clientes nuevos, algunos son los mismos clientes de donde trabajó pero le ofrece diferentes cosas que en las empresas donde trabajo no tenían esos servicios, dentro de las funciones dentro de los servicios que puede prestar a los clientes tiene servicios que Ambbio prestaba y que muchas empresas en Barranquilla prestan y también tiene servicios adicionales que hasta el momento que trabajo en Ambbio no ofrecían, los productos que adquiere quiere en el exterior y son productos genéricos, ellos tienen unos nombres asignados que son tal cual como los compra, su proveedor le dice que le puede dejar los mismos nombres o los puede cambiar esas es su decisión, en el producto se llama Custom WP en Ambbio se llama Ambbio WP y en su empresa se llama AC WP, está tomando el nombre de su proveedor, la información que se tiene dentro de las fichas técnicas es la que le proporciona su proveedor y seguramente va hacer igual, parecida o no parecida a las otras empresas que manejan el mismo proveedor, no ha solicitado a ningún trabajador de Ambbio, he hablado con personas pero no he solicitado ninguna información, iban a ingresar un personal le solicitaron y presento tres hojas de vida, Ana milena Berdugo, Álvaro Quintero y Leonel Torres, y fueron dos contratadas, fueron contratadas por Ambbio Colombia no por su parte.

## TESTIMONIOS

DECLARACION DEL SEÑOR AUGUSTO GARCIA PINILLA, quien manifestó: “Que, si conoce los motivos de la demanda, la cual es porque la Compañía Ambbio ha

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sufrido extracción de documentos por la Ingeniera Nicolle, la cual ha usufructuado y beneficiado a favor de la compañía que crearon, la señora Nicolle y otras personas. Durante el tiempo que ella trabajo en la compañía, hizo un mal manejo de la información privilegiada. Yo la entreviste y entro a trabajar en la compañía en el año 2017, la capacitamos y estuvo muy cercana, todos teníamos información porque era una compañía pequeña. Nosotros siempre hemos confiado en los empleados. En el año 2018 me presentaron a una ingeniera amigas de ellos y se cogió a una de ella. La ingeniera Nicolle, ella iba a coordinar con los dos ingenieros nuevos. Ella era el soporte técnico. Le robaron una llanta y le dije que la pagara y renunciaron. Con el tiempo nos dimos cuenta lo que ella hizo. Del 2017 al 2018 constituyo una empresa casi igual. Ingeniera Ana en el 2018, el resultado de Venta era muy malos, ella llego a competir de una manera desleal. En el año 2017 la Ingeniera no sabía nada de organismo, ella aprendió con nosotros. La cámara de comercio fue copiada, licitaciones que salió de nuestros computadores, eso es peligroso, por una persona que se le dio confianza y se le enseñó. PREGUNTADO. Si había cláusula de confidencialidad. CONTESTO: No había firmado contrato, se tenía un contrato de palabra, todos somos respetuosos, respetamos a los empleados, los pagos se hacen puntuales. Nosotros desarrollamos confianza. En este momento todos firmamos contratos y cláusula de confidencialidad. Ana Berdugo perdió los clientes y los ganaron ellos, ella decía no me reciben, no me atienden, no me creen. Cohen entra en el año 2017 y Ana se retira en octubre 19 del año 2019. Esto es una tecnología que no la conoce todo el mundo, para poder encontrar un proveedor se requiere muchos años. Ana Berdugo y me encuentro a la señora haciendo lo mismo que hacíamos nosotros Formula de combinaciones, mezclas que llevan muchos esfuerzos. Estas mezclas están siendo utilizadas por la demandada. Esto es muy difícil, ella ha llegado a los proveedores y le han informado, Trabajamos en innovación, investigamos y desarrollamos. No es fácil hacer formulas y seguimos desarrollando. Etiquetas, formatos, son copias de etiquetas, el logotipo es igual a la empresa, para que una persona llegue y se lleve toda la información. PREGUNTADO. Que otra cosa hace AMBBIO. CONTESTO. Hacemos tratamientos, dosificadores, trampa de grasas, hacemos trabajos en aguas residuales. Un dosificador por goteo para las trampas de grasas, bombas dosificadoras y desarrollamos un producto bueno y que hemos venido mejorando. El Hotel Estelar había copiado el dosificador con los mismos productos nuestros. Ella copio y se lo llevo y lo ha usufructuado. PREGUNTADO por el caso BIORIGEN. Contesto. Un día llega a nuestras oficinas a comprar productos y después nos enteramos que era familia de la señora COHEN. PREGUNTADO. El producto es igualito al de ustedes. CONTESTO. Copiaron todo, tanto el galón como las pastillas, copiaran hasta las facturas, lo que cambio fue el logo, Facturas idénticas, la remisión es idéntica, es una pequeña variación a la nuestra. Las pastillas y líquido Compost S si fue fabricado, el contenido del galón y tiene una composición nuestra.

DECLARACION DEL SEÑOR LEONEL TORRES CANTILLO, quien manifestó lo siguiente: Para el año 2019 en el mes de octubre el día 17 se presentó una situación en la compañía, se presentó un problema con Ana, ella recibió una compra de unos productos, se realizó la compra el 17 de octubre del año 2019. En el computador de ella, copio el formato y cambio el Logo de la compañía, por otra compañía, ese documento está guardado en el computador de la señora Ana Berdugo, Aparecen

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

productos nuestros, pero con otra etiqueta, me regalo una fotografía de los productos que había comprado, el 23 de octubre en compañía del señor Augusto García, estaba desarrollando una licitación y guardada en el computador y ese mismo archivo reposa en el computador de la señora Ana Berdugo. Ese archivo fue copiado por la señora Ana Berdugo, es el computador de la compañía, ella tiene una carpeta donde guardaba toda la información de órdenes de compras y todos los clientes y están almacenado estos dos casos y que los archivos fueron creados en el computador de Ana. Son computadores de la compañía, cualquier persona puede acceder y es una carpeta del computador, la señora Ana firmo su renuncia el 31 de octubre del año 2019, esos casos fueron antes de la renuncia. Para el tema comercial todos los lunes hacíamos comité de venta y dependiendo de la fortaleza de cada uno se le asignaba un cliente. Se contacta un cliente y se desarrolla en el comité de venta. Cada uno escoge el cliente y procede a trabajarlo. Todos los lunes revisamos cuales son los problemáticos y revisamos entre todos y le puedo compartir a mi compañero porque se debates todos los lunes. Si trabajé con la señora Nicolle, manteníamos buena relación laboral en mi labor normal. Hay casos en que me encontré con formatos de cotizaciones muy similares. Formatos de cotización que son muy similares, yo ingrese el 1 de junio del año 2018, fui incluido a que formara parte de la compañía, al igual que la señora Ana Berdugo. La señora Nicolle era la líder del trabajo con la señora Ana y mi Persona. Todas las consultas eran planteadas a la señora Nicolle, y cuando se necesitaba algo técnico acudíamos al ingeniero Augusto García. Recibimos Inducción de cuáles son los tipos de microorganismo que la empresa manejaba. Tenemos acceso a las fichas técnicas. Diferencia Área comercial y Coordinadora. Cuando es coordinador tiene más experiencias tiene contacto directo con los clientes antiguos y con la parte comercial. La señora Nicolle era asesora comercial, ella escalo a ser la líder nuestra y se mantuvo hasta el día de su renuncia. En el hotel Estelar se desarrolló una actividad, con el tema de la generación de grasas, luego del servicio vende las otras etapas. Esa primera etapa la ingeniera Ana Berdugo y un operario, la ingeniera líder era Ana Berdugo, hubo un tiempo al Hotel Estelar en la sede Barranquilla y Cartagena. En el 2019 Ambbio había desarrollado un dosificador para las grasas. Ambbio ofreció al Hotel Estelar el sistema de dosificadores. En la visita que se realizó, apareció que ya se encontraban instalados por Empresa Consultores. Viva era atendida por Nicolle y cuando salió fue atendida por Ana Berdugo. El manejo de la red de tubería y trampas de grasas, teníamos un servicio, un trabajo mensual, y se prestaba la extracción de grasas. El servicio se prestaba con trabajadores de la compañía y las extracciones lo prestábamos a través de otras empresas, Liuma, Labomati, estaba el suministro de productos para las grasas, y en pastillas y para el control de olores, tengo conocimiento, siguen manejando con la empresa, con la empresa HACEB se prestaba el servicio es muy similar. Con Cartón Colombia Ambbio desarrollo trabajos y era proveedor de los microorganismos, Los dosificadores nacieron para una necesidad básica, se le brindo una alternativa al cliente. Al ingresar a la compañía recibimos una inducción en el área comercial. Los productos de Ambbio eran iguales, lo único que cambio fue la etiqueta. Las formulaciones de Ambbio no la tiene ninguna otra empresa. Nosotros no tomamos pruebas de los productos para laboratorios, lo que reposa en el computador y que manejaba Ana Berdugo, hay registros en el tiempo que laboraba. El robo de la llanta se generó una discusión con el ingeniero García, Cohen y mi persona, la discusión

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

entre los tres porque nos culpó por el robo de la llanta, y que debíamos pagarla, a raíz de eso la ingeniera Nicolle presenta renuncia y yo desisto de renunciar. Tengo entendido que eso fue el detonante para que ella renunciara, no sé si tenía intención de renunciar. El 8 de febrero de 2019, a Ana Berdugo le asignan los clientes en su mayoría y otros a mi persona. En la incapacidad en abril de Ana Berdugo, su licencia de maternidad, no podía estar en campo, yo iba y hacia el trabajo en campo, ella atendía a los clientes por celular y ella me llamaba a mí, o me asignaba a mí o me contactaba. Yo le ayude a asistir, le asisto al cliente de Viva, él se mantuvo hasta final del año 2019, en el Hotel Estelar la señora Ana está presente y ella atendió el cliente cuando se desarrolló el servicio. No vendemos nada para piscinas. No lavamos tanques, permiso de vertimientos con personas externas, asesorías para resoluciones ambientales, asesorías obras civiles. PREGUNTADO. Se puede limitar a un cliente. CONTESTO: El cliente toma decisiones, es autónomo. Yo no estuve al tanto en el desarrollo del producto, no tengo conocimiento. El Hotel las América no contacta le vendemos el producto y la señora Nicolle a los días me llama a reclamar por la venta, ella trabajaba con BIOTEC. Hay acceso a las fichas técnicas de los productos, Mantengo una ración de amistad con la señora Nicolle. Nunca tuve la oportunidad de manejar la parte comercial de BIOTEC. No he trabajado con otra compañía.

DECLARACION DEL SEÑOR MANUEL SARMIENTO GALEZO (Técnico Eléctrico de AMBBIO), este manifestó: Soy supervisor, hago instalación de los equipos Dosificadores. Se le pone de presente la declaración juramentada, este expreso que se ratifica en lo dicho. A mí me contacto la ingeniera Ana Berdugo para que le hiciera una instalación de unos dosificadores, a lo cual yo me negué a hacerle la instalación, por respeto a la empresa a que trabajo, eso fue en el año 2019, Si tenía conocimiento que la señora Nicolle ya no trabajaba con la empresa, la que trabajaba era la señora Ana Berdugo. En el hotel Estelar que le hiciera una instalación por parte de la Empresa A.C. En el mercado hay muchos dosificadores, pero el que pretendía instalar era una réplica al de nosotros. Yo fui a instalar un equipo al Hotel Estelar, y cuando llegue, encuentro instalado equipos de A.C. Constructores, yo informe que no se instaló porque ya había tres equipos instalados. El que íbamos a instalar nosotros era de más tracción, revise el instalado, no había ninguna diferencia, solo hicieron un cambio en la fachada. La señora Nicolle si conoció como se hizo el dosificador, ella estuvo acompañada en el proceso del Dosificador. PREGUNTADO. Cómo funciona el dosificador. CONTESTO: Tiene una parte especial de acuerdo a la necesidad del cliente se puede programar con un temporizador. El dosificador es el mismo lo único que cambio es la parte exterior de la caja y la marca. Sin el conocimiento no se puede desarrollar el dosificador. El Dosificador es un equipo que los componentes que tienen son compradores en el mercado, pero hay que tener conocimiento, cualquier persona sin conocimiento no lo puede hacer. A medida que hemos ido avanzando, hemos ido cambiando ciertas partes del equipo para su mejoramiento. En ese proceso de construcción del dosificador, estuvo el ingeniero Gracia, la Ingeniera Nicolle y mi persona. En el desarrollo del equipo duramos alrededor de un año y tenemos ya dos años con el equipo y se ha ido perfeccionando. A cualquier cliente se le puede vender y que tenga la necesidad de reducir las grasas en su cocina. En el Hotel Estelar con la ingeniera Ana Berdugo, hice visita y realizamos trabajos. La señora Ana trabajo con Ambbio. Yo trabajo desde el año 2018 en Ambbio, soy supervisor de planta y hago

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

instalación y mantenimientos de plantas. El equipo importado, el cual hemos ido perfeccionando, que trabaja con bacteria, pero tiene un solo rango de dosificación. El BIOTA MAX, es un material importado, todavía se utiliza, se trabaja con materia prima americana. La idea del equipo era trabajar con productos nuestros, Nosotros no lo desarmamos, nosotros buscamos la forma de un equipo que fuera nuestro. No estoy diciendo que desarmemos el equipo, al ver el equipo solo se ve la bomba. La bomba peristáltica, se encuentra en cualquier parte, y se puede poner a funcionar con el conocimiento. Yo tenía conocimiento que iba a hacer el mismo equipo, el equipo de ella tenía una tapa transparente. Hay contrato verbal entre las partes.

DECLARACION DEL SEÑOR FERNANDO MEI UCROS (TECNICO ELCTRICITSTA DE AMBBIO), quien manifestó, yo trabaje en el desarrollo de una caja Dosificadora en el año 2018 y se sigue mejorando cada día, surgió la idea de hacer un sistema de Dosificación de bacteria, y la parte que me corresponde es lo eléctrico. Se consiguieron los elementos de la Caja Dosificadora. Augusto García y los que trabajamos aquí participamos en el desarrollo de la caja Dosificadora. Se

hace la programación para que diariamente haga la dosificación del producto. Existen dosificadores en el mercado, pero el de nosotros es que lo podemos programar a nuestro antojo y la dosis exacta que se necesita, podemos hacer una programación diaria durante la semana. Nosotros buscamos en el mercado los elementos del dosificador. PREGUNTADO. Usted vio el Dosificador de A.C. Consultores. CONTESTO. Lo vi en foto, pero físicamente no vi el dosificador. Me ratifico de lo declarado extrajudicialmente. Ella me llamo para que hiciera el dosificador, me entere después, no sabía que lo estaban haciendo, y nos dimos cuenta cuando fueron a un hotel donde estaba instalado el Dosificador. En el año 2018 empezamos a trabajar en el diseño del dosificador y todavía estamos Desarrollándolo, duramos año y medio para que pudiera funcionar el dosificador de bacteria en forma exacta cuando el cliente lo requiera, yo pongo a funcionar el equipo y ellos ponen la dosificación, mi función es técnico eléctrico y construcción, cualquier persona puede hacerlo, pero tiene que saber combinar los elementos, con personas que tengan conocimiento para poder desarrollarlo. Al principio la señora Nicolle estuvo en el desarrollo y participo muy poco. Copiando lo que se hizo de pronto si pudo hacer el Dosificador. PREGUNTADO. Para la Dosificación semanal hay que programarlo, no es necesario conocer el funcionamiento del equipo para poder programarlo. CONTESTO. No soy ingeniero, soy técnico eléctrico, eso fue en conjunto lo de la bomba peristáltica, el señor García, mi persona y Nicolle, fue una idea y se fue desarrollando y todavía estamos desarrollándola. PREGUNTADO. Donde se ha instalado. CONTESTO. Es muy difícil yo la construyo, desconozco los sitios donde las colocan. PREGUNTADO. Que problemas han presentado los dosificadores. CONTESTO: Produce resequedad, si la bomba se seca se quema, si hemos tenido problemas con esas bombas”. No se lo de confidencialidad la idea es del señor Augusto García, yo le he hecho trabajo a Biotec, pero no tiene nada que ver con lo de ahora, yo puedo hacer un trabajo a parte porque no tengo un contrato, yo puedo revisar la bomba de un edificio porque ese es mi trabajo. No tengo trabajo fijo con ellos Ambbio directamente, yo hice el tablero eléctrico del Colegio Alemán. Hay muchas bombas en el mercado, pero la que necesitamos nosotros la desarrollamos.

DECLARACION DE LA SEÑORA DAMARIS SILVA BOLIVAR (Técnico

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Administrativa de Ambbio), quien manifestó: Me dedico asistente administrativo de Ambbio Colombia, primero me ratifico en la declaración que hice en el año 2022, soy empleada desde el año 2010, mi labor es administrar, estoy enterada de todo lo que tiene que ver con los pagos, compras y otras labores que me encomiende. PREGUNTADA. Que conocimiento tiene del caso de la señora NICOLL. CONTESTO. Conozco a la señora Nicolle ella fue vinculada en el año 2017, llego recién graduada, llega a esta compañía donde se le indica toda la preparación, para que pudiera desempeñarse en el cargo de ASISTENTE DE VENTA, los representantes de venta tienen que conocer a que nos dedicamos, los productos que comercializamos, ella tenía que conocer de los productos para poder desarrollar su actividad comercializar los productos. PREGUNTADA. Ella participo en la construcción del Dosificador. CONTESTO. Si nosotros con la ayuda de Nicolle, ella participo con uno de los técnicos se hizo un Dosificador y ella sabía para que se iba a fabricar ese equipo, más que todo ella sabía la necesidad que tenía el cliente y ella sabía todo ese proceso. PREGUNTADA. Usted trabajo en la investigación. CONTESTO. Yo no estoy para la parte técnica, yo estoy en compra, con los recursos, en la medida que iban armando el equipo, me decían Damaris vamos a comprar esto, una bomba, la empresa donde se debía comprar y yo realice la compra de repuestos y accesorios para complementar el equipo. PREGUNTADA. Sírvase decir que cargo ocupaba la señora Nicolle Álvarez. CONTESTO. - Ingreso como representante de venta a la compañía en el año 2017, nuestro asesor se retira y quedo Nicolle encargada del Área, y dos personas que ella recomendó, que ingresaron a la empresa. PREGUNTADA. Sírvase decir si usted sabe que servicios prestaba la señora Nicolle en el Centro Comercial Viva. CONTESTO. Nosotros en el Viva hacíamos el servicio de limpieza y mantenimiento de dos trampas de grasas. Ella en Viva era su cliente, ella era quien los atendía y ella como asesora era la que tenía ese cliente. PREGUNTADA. El cliente Viva era de la señora Nicolle o de Ambbio. CONTESTO. Cuando Nicolle ingresa, el cliente es atendido por Nicolle, pero la encargada del cliente era la señora Nicolle. PREGUNTADA. Ella tuvo alguna inducción. CONTESTO. Cuando ingresa a la compañía estaba recién graduada, se le hace una inducción para que sepa todo lo que nosotros hacemos, pero ella puede visitar clientes y ofrecer los servicios. PREGUNTADA. Usted conoce el objeto social de Álvarez Asociados. CONTESTO: Ella esa empresa la constituyo y sé que se dedicaba algo que tenía que ver con seguridad Industrial y mantenimiento, todo lo que tenía que ver con salud ocupacional. PREGUNTADA. Si hizo alguna reforma al objeto social. CONTESTO. Ella se hizo un cambio y el objeto social es igual al de Ambbio y en el año 2018 donde se demuestra que el objeto social es igual. PREGUNTADA. Tiene conocimiento desde cuando el Hotel Estelar es cliente. CONTESTO. Cuando llegue a la empresa el Hotel Estelar r era ya cliente, yo llegue en mayo del año 2010. PREGUNTADO. Que servicios prestaba. CONTESTO. Nosotros prestábamos servicios, hicimos un sondeo microbiológico es la limpieza que se hace en las tuberías y trampas de grasas, prestamos el servicio de sondeo. PREFGUNTADA. Explique a la señora Juez la sociedad Ambbio vende productos. CONTESTO. Si, y nosotros cuando hicimos el sondeo fue el primer paso para la instalación de los dosificadores. PREGUNTADA. Diga que si se hizo un primer pasó cuando contrataba el paquete al Hotel Estelar r. CONTESTO. Eso tenía un costo de 27 millones de pesos, que costaba el servicio. PREGUNTADA. Que empresa instalo los dosificadores. Aprovechando la adecuación, la señora termino instalando los

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dosificadores, fue la empresa de la señora Nicolle. CONTESTO: Cuando fuimos allá, nos dijeron que nosotros no los íbamos a instalar. PREGUNTADA, Si se considera una empleada de confianza. CONTESTO: Aquí no se oculta nada hay una lista abierta de clientes, que se sabe a quién le compramos. PREGUNTADA. Diga la razón por que los clientes de Ambbio no tuvieron información. CONTESTO: Ana Milena Berdugo decía que el cliente no atendía, que no contestaba las llamadas y que no tenían respuesta por parte de ella. PREGUNTADA. Que anomalías se presentaron: CONTESTO. Nosotros detectamos ella decir que había clientes que no la atendía, pero nos enteramos, que, si los hubiera contactados, y hacían una compra a través de ellos. La señora Ana Berdugo Trabajo hasta el 30 de octubre del año 2019. PREGUNTADA. Como era el pago por el servicio que prestaba Nicolle. CONTESTO: Ella tenía un sueldo básico y tenía una cifra por comisión, tenía un básico de un millón de pesos y ochocientos mil pesos por comisión, y si no vendía se mantenía ese sueldo, durante seis meses con venta o sin venta, después de ese término tenía un millón ochocientos mil pesos más comisiones. PREGUNTADA. Diga al despacho cual era la función de un representante de venta. CONTESTO: Son visitar a sus clientes, hacerse cargo de él, suministrarle toda la información, reportar las visitas a la compañía, las solicitudes que tenía el cliente. PREGUNTADA. Yo como asesor interactuó con la fabricación de los productos. CONTESTO: No es que actúe en la fabricación, pero si hay la necesidad se le avisa al señor Augusto, ellos revisan con el señor Augusto. PREGUNTADA. Participa el asesor comercial en la estructura del producto. CONTESTO. Formulación del producto no tiene en la venta, en la formulación no, nosotros prestamos el servicio. PREGUNTADA. Sabe usted si la señora Nicolle firmó un contrato de confidencialidad. CONTESTO: No lo firmo, pero cuando llego no se le oculto la información, se le brindo la confianza. PREGUNTADA. Quien le brinda la información de los proveedores. CONTESTO: Nosotros le tenemos que brindar la información de los proveedores, pero esa información si la conocía. PREGUNTADA. Hubo un nombramiento que hubiera pasado a otro cargo. CONTESTO. Eso se le dije en forma verbal, pues ya ella tenía experiencia en la compañía y ella era la que estaba encargada, por eso fue que tuvo un incremento de \$1.800.000 m.l., en el año 2018 Nicolle tuvo el aumento de sueldo. PREGUNTADA. Después que salió de Ambbio, sabe usted para donde se fue. CONTESTO: Se fue para Biotec Caribe. PREGUNTADA. Por qué se fue. CONTESTO: Biotec estaba era al lavado de tanque y no comercializaba productos, no le vendía al cliente producto. Nosotros vendemos los productos para el lavado de tanque, El objeto social puede ser similar, pero no igual. La señora Ana Berdugo, todas las veces que le van a comprar, pero ella nos decía que lo atendía. Los asesores son libres de visitar a los clientes que son de Ambbio Colombia, El Hotel Estelar de Cartagena lo manejaba Ana Milena y el de Barranquilla, lo manejaba Nicolle. PREGUNTADA La señora Nicolle estuvo en el proceso del Dosificador. CONTESTO: Si ella estuvo en el proceso y es la que me da las indicaciones para la compra de la bomba, ella trabaja acompañada de la persona que trabaja, ella estaba acompañada en la investigación, de la bomba que se iba a usar, ella llego a donde mí, esta es la bomba que vamos a usar, era un equipo de trabajo. PREGUNTADA. Viva y Hotel Estelar de quien eran en principio, quien atendida estos clientes. CONTESTO. Fue Nicolle con Augusto García, y después se los dejo a Nicolle con toda la potestad y el Hotel Estelar estaba en nuestra base de datos y se le dice que este cliente lo puede manejar tú, esos clientes

se le dieron. Preguntada. Se retira Nicolle y a quien se les asigna esos clientes. CONTESTO. El Viva tuvo contacto hasta el año 2019 y el Hotel Estelar fue asignado a la señora Ana Milena Berdugo. Se les visito y nos dijeron que no iban a seguir con la compañía. PREGUNTADA. Agua marina a quien se le asigno. CONTESTO. A Ana Milena Berdugo. PREGUNTADA: Alimentos Concentrados del caribe. CONTESTO. Era de Nicolle, en este momento retomamos el cliente como hace año y medio. PREGUNTADA: Cartón Colombia. CONTESTO. Le fue referido a Nicolle I, PREGUNTADA. Hotel Las América. CONTESTO. No es cliente nuestro, a este cliente lo visitaba Nicolle y Ana. PREGUNTADA. Marina de Colombia, CONTESTO Ana Milena, si le vendemos productos, hubo un tiempo en que no nos compraban y un asesor fue y nos volvieron a comprar. PREGUNTADA. Cuando perdieron la compra, si se hizo seguimiento den el caso del Hotel Estelar. CONTESTO. Se hizo el sondeo fue con Ana Milena, pero cuando se fue a visitar los dosificadores que estaban en la cocina pertenecía a la señora Nicolle. La señora Ana Berdugo renunció voluntariamente. En las reuniones semanales donde tenía que dar informe de los clientes, peri que se le hiciera un llamado como tal no. PREGUNTADO. El Hotel Las Américas. CONTESTO. Era cliente de Leonel. Tenemos una base de datos de clientes, cuando llegan se les dice que visiten este cliente y miren si pueden retomar clientes. PREGUNTADA. El dosificador fabricado con toda esa ayuda donde trabajo la señora Nicolle, tenía algo especial. CONTESTO. Se unieron las piezas, se busca la bomba adecuada, las mangueras, sé que se trabajó porque hay que buscar la bomba con la referencia específica y se acondiciono a la necesidad. PREGUNTADA. Esta bomba era igual para todos los clientes. CONTESTO. Ya era un equipo montado. Se hizo un nuevo dosificador, porque ese equipo no cumplía con los resultados por eso se decide hacer un nuevo dosificador. PREGUNTADA. Cualquier persona puede hacer el dosificador. CONTESTO: No, una persona tiene que estudiar para hacerlo, si tiene conocimiento puede realizarlo. Hay muchas bombas en el mercado. El Dosificador de ACE COLOMBIA no lo conozco, solo lo vi una vez en una foto.

DECLARACION DE KAREN JHOJANA DE LA CRUZ ESPINOSA quien expreso lo siguiente: Soy contadora pública y presta servicios a Ambbio Colombia S.A. y a otras empresas, no tengo una vinculación directa. PREGUNTADA. Diga los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta declaración. CONTESTO: Tengo conocimiento que están tocando el tema de la señora Nicolle, que hubo un inconveniente con ella y por el Dosificador, por lo que he estado en la compañía. PREGUNTADA. Desde cuando presta sus servicios. CONTESTO. Desde el año 2010. PREGUNTADA. Usted ha estado presente cuando la señora Nicolle trabajaba en Ambbio. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA. Que abe usted de los clientes que han dejado de comprar y el tema del dosificador del Hotel Estelar CONTESTO. No tengo conocimiento del dosificados, no sé nada de eso, solo sé que han elaborado el dosificador. PREGUNTADA. Entre sus funciones tubo el conocimiento. CONTESTO. El conocimiento que tengo es que se compraron asesorios de la bomba, los clientes de Ambbio fueron atendidos por la señora Nicolle. PREGUNTADA. Los clientes que atiende la señora Nicolle, Hotel Estelar, Viva, Confamiliar y otros. Sírvase decir cuál era la contraprestación que recibía la señora Nicolle. CONTESTO. Ingreso con un salario básico de Ochocientos mil pesos, más comisiones, después le subieron a un millón ochocientos mil pesos, más lo que recaudara por comisiones, creo que un 10% del valor de las ventas que ella

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

realizaba. PREGUNTADA. Ambbio a la sociedad Viva, cuál era el servicio o se le estaba facturando. CONTESTO. Mantenimiento y limpieza de trampa de grasas, en el año 2017 que comenzamos con el Viva, el mantenimiento era mensual y se tuvo hasta el año 2019. PREGUNTADO. Qué valor tenía. CONTESTO. \$3.700.000, \$4.021.969, ese valor se sostuvo hasta el año 2019, hasta febrero y allí se le hizo un incremento. En el Hotel Estelar en el año 2017, el servicio era de sondeo, mantenimiento y limpieza de las trampas de grasas era de \$2.900. 000.00, más el IVA, esto fue lo último que facturamos. PREGUNTADA. Que precios tenía los dosificadores para ser instalados. CONTESTO. Estaba alrededor de 27 millones de pesos, que era la instalación de los dosificadores y la instalación de una trampa. PREGUNTADA. Sabe por qué dejaron de utilizar los servicios. CONTESTO. En el Viva estaba la señora Ana Milena atendiendo la limpieza, a la empresa llevo solicitud de servicio y atendió el señor Leonel. En MARINA DE COLOMBIA, le diseñamos la planta de tratamiento y le hacíamos mantenimiento, en el año 2018, el producto por galón costaba \$373.560. al colegio SAN JOSE, en el año 2017 limpieza en el sistema de agua por un valor de \$4.493.364, en el 2018 por un valor de \$2.764.458. al CENTRO COMERCIAL VIVA, hasta el año 2019 le prestamos servicio, después que salió Estelar, Ana Milena Berdugo. Viva estuvo hasta diciembre. COMFAMILIAR, sigue comprando. Al Hotel Estelar a ellos se le paso la propuesta económica incluía, el sondeo, limpieza, instalación de dosificadores e instalación de trampas de grasas. Yo no participo. Cuando se construye, los costos de la construcción del equipo es nuestro y se estaba desarrollando, y se lo ofrecemos al Hotel Estelar, no sabía decirle si tenía otro proveedor, por eso se le hizo esa propuesta, esta cotización la paso. PREGUNTADA el señor Escamilla, Ana Berdugo que estaba al frente de esa cotización. CONTESTO. Yo no tengo acceso a los presupuestos, esa comisión se le pago a la señora Ana Milena Berdugo.

DECLARACION DEL SEÑOR ERNESTO RAUL PRENCKE UCROS. Quien manifestó lo siguiente: PREGUNTADO. Sabe los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta declaración. CONTESTO: Si estoy enterado de la situación de este proceso, conozco a la Ingeniera Nicolle Álvarez hace 6 o 7 años, ella llevo a solicitarme una asesoría para unas aguas residuales, eso lo hizo cuando estudiaba, yo la invite a ella para que presentada la hoja de vida en Ambbio, y en agosto, García la entrevisto y la contrato, yo después me retire de Ambbio, posteriormente hemos tenido negocios, básicamente hemos mantenido una amistad. Los asesores técnicos teníamos la labor de asesorar y vender, todo lo definía el señor Augusto García, nosotros teníamos que hacer era asesorar y vender, no conocíamos nada de la parte interna de la empresa, el control total estaba a cargo de Ambbio. Nosotros no teníamos acceso a la creación de productos, yo comencé con la iniciación de la bomba, las bombas peristálticas la comprábamos a proveedores, se empezó a hacer una bomba que se adaptara al mercado, eso fue iniciativa de una niña, pero ella no la termino, hasta que llevo Nicolle, ella conseguía las bombas y se fue trabajando, esas bombas se diseñaban. Cuando yo me retire los clientes los cogió Nicolle, Acondesa, Droguería Juliao, Confamiliar, Incobro, yo tenía como 100 clientes, pero efectivos como 20. Viva fue un cliente, siempre lo quiso atender la gerencia, pero nunca se consiguió nada. Nicolle dijo que se lo dejaran a ella para ver si conseguía algo y lo llevo allá. Nicolle visitaba el Hotel Estelar de Cartagena, pero no el de Barranquilla. Nicolle tenía asignado una lista de clientes. PREGUNTADO. Cuando empezó a trabajar en

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ambbio. CONTESTO. Cuando yo empecé eso no se llamaba Ambbio, eso tenía otro nombre, yo trabajé con ellos 14 años, cuando Nicolle ingreso a Ambbio yo tenía 10 años, yo fui anterior al señor Augusto García, yo le hice la inducción a la señora Nicolle, básicamente la inducción la hacíamos en físico con las trampas de grasas, informábamos sobre el manejo de las trampas de grasas. PREGUNTADO. La empresa tenía cláusula de confidencialidad. CONTESTO. En absoluto no había confidencialidad, ellos patentaron el producto y a mí no me reconocieron nada, y lo hice con el ánimo de mejorar el producto, ese producto lo vende como mejorado, el cual yo lo hice. PREGUNTADO. La construcción de la planta del Colegio Alemán. CONTESTO. Resulta de una visita que hiciera, yo fui, pero ese negocio se archivó porque no tenía presupuesto. Pasado 6 meses me llamaron y me dijeron que cual era la posibilidad de hacer una planta nueva. Eso paso cuando yo estaba retirado de Ambbio. En base a eso yo le dije que hiciéramos la planta, él se encargó, Hugo Castro hizo el diseño, Uriel Díaz la parte Civil, Fernando Mei es primo mío, él es eléctrico. Nicolle no participo porque ella trabajaba con Ambbio. El señor Mei y el señor Castro hacían trabajos con otros. RICARDO MURCIA, es un negocio que aprendió en Ambbio, Ricardo Murcia se queda con el negocio de Turbaco. El negocio de bacterias, es un negocio de incremento, es posible que si lo hagan cuando conocen el mercado y conocen el producto lo traen y lo venden, todos traen de ese proveedor, PREGUNTADO. Ellos podían tener exclusividad con el proveedor. CONTESTO. No se le daban porque el volumen del mercado para que ellos tuvieran exclusividad, cada uno trae y le pone su marca. El proveedor si quiere que le pongan su información para su uso y piden que le ponga las especificaciones de las bacterias y para que se puede hacer con ese producto. PREGUNTADO. No hay exclusividad. CONTESTO. No ninguna, si el gran maestro fue José Víctor Duban y de allí salieron muchos. Nicolle termina de una forma desafortunada con el señor García y se va a trabajar con el nieto del señor Duban, muchos clientes me llamaban y se los remitía a ellos. El sí siguió con Nicolle un producto en venta superior, después Nicolle monto su negocio, ella duro con Biotec como año y medio, compraban las bacterias a Ambbio Colombia. La versión que yo escuche de Nicolle, es que ella tenía que ir de viaje y se fue en la camioneta, y le robaron la llanta y el señor García se las cobro y les exigió que si no pagaban la llanta que renunciaran y Nicolle paso la carta de renuncia. PREGUNTADO. Cualquier persona puede comprar una bomba. CONTESTO. Si señor cualquiera podría compra una bomba, las bombas están en el mercado, es un producto genérico, esas bombas se venden por montones. La labor del vendedor es estar encima de los clientes para que no se los quiten. Yo pienso que es algo personal, cuando Nicolle entre a la compañía, tenía mucho interés con ella, y es una ingeniera que convence, El señor García le dio unas prebendas, la molestia es que se fue la vendedora estrella y quedaron dos vendedores novatos. Yo tuve varios inconvenientes con el señor Augusto García, el mal trato cuando estaba de mal genio. Augusto García, nunca salió con los vendedores, yo no era empleado de confianza, eso nunca existió allá, Contrato de confidencialidad nunca existió, es más yo no tenía contrato de trabajo. Los proveedores de bacterias no los conocíamos, los proveedores de bombas, si, mis clientes los conocía todo el mundo, mi cartera tengo entendido que los cogió. PREGUNTADO. No conoce nada de los dosificadores de Ambbio. CONTESTO: Cada empresa tiene su fórmula, esa formulación es de cada empresa, cada una le pone el sabor.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De las anteriores pruebas se puede constatar del certificado de existencia y representación legal de la sociedad denominada ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S., se constituyó el 9 de marzo del año 2018.

El OBJETO SOCIAL, de la citada sociedad tiene por objeto el desarrollo de las siguientes actividades: La compra, venta, importación, exportación y distribución de productos, equipos, repuestos y demás accesorios relacionados con sistemas para el tratamiento de agua y la protección del medio ambiente, todos los sistemas para el tratamiento de aguas desde O.R. (Osmosis inversa) hasta filtración, suavizadores de agua, destiladores, desalinizadores, ozonizadores, de indizadores, diseñar, instalar, construir, montar, contratar o realizar estudios para acueductos, sistemas de tratamientos, potabilización y purificación de aguas para el consumo humano y/o animal, comercialización directa o por medio de representantes, concesionarios o agentes de los equipos, productos y servicios de las patentes que obtenga, además de las asesorías para la planeación, ejecución, dirección de empresas públicas, privadas o mixtas que estén en la capacidad de acometer la prelación de servicios públicos en forma directa o delegada, tales como el suministro de sistema de tratamiento, purificación de aguas para el consumo humano, domestico, industrial o agropecuario. Tratar aguas duras para la industria, llevar la representación de compañías nacionales y extranjeras que fabriquen o produzcan materia prima, elementos y equipos relacionados con el objeto social. B) Prestación de servicios y asesorías ambientales, servicio de jardinería, poda y tala de árboles, obras civiles, servicio de limpieza y mantenimiento de infraestructuras, servicios eléctricos en general. C) Cualquier actividad comercial o civil de forma lícita y todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social. Siendo la representante legal de la citada sociedad la señora NICOLLE ALVAREZ COHEN.

El objeto social de la sociedad AMBBIO COLOMBIA S.A., el cual se encuentra dentro del certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, no es igual al de la sociedad ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S., ya que como se puede observar este es diferente y tiene un campo de acción más amplio, prestando unos servicio que no presta la sociedad demanda, como son entre otros, la prestación del servicio de cada una, a pesar de haber unas que son iguales, por ejemplo la sociedad AMBBIO presta los servicios de ingeniería sanitaria e hidráulica, producir elementos de separación, micro filtraje, intercambio iónico y proceso de biodegradación mediante microorganismo liquidas vivos, dosificadores de yodo, aceite penetrante y antioxidante, instalar equipos de micro filtraje y ultrapurificación de polimórficas en todas sus formas y aplicaciones, la sociedad podrá ejecutar en su propio nombre o por cuenta de tercero o en participación con ellos en el país o en el extranjero.

Aunque las dos empresas comerciales tienen alguna similitud en su actividad, no es menos cierto, que sus objetos sociales guardan diferencias sustanciales, por lo que no puede predicar que una es copia de la otra, habida cuenta, que el libre desarrollo de la competencia es un mandamiento constitucional, que para que se dé una competencia desleal originada en la copia exacta del objeto social, la prueba debe ser tan contundente que no quede la menor duda que una es igual a la otra, para no atentar la libre competencia.

Ar. 167 del C.G.P. ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***

Ahora bien, la demanda se sustenta en los siguientes actos de competencia desleal, artículos 8,10,11,14,15,16,17,18 de la ley 256 de 1996.

**ARTÍCULO 8º. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA.** Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

En los hechos de la demanda, se establece que la señora Nicolle a título personal o a través de la sociedad ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S., realizo actos enmarcados en esta disposición legal, para sustentar su dicho, manifiesta en los hechos 10º, 11 y 12 de este acápite.

En el hecho 10º de la demanda, se establece que la mencionada señora Cohen, por intermedio de la señora ANA BERDUGO, utilizando el computador de AMBBIO COLOMBIA S.A.S. tomaba las cotizaciones, licitaciones, ofertas, propuestas de esta esta sociedad y les cambia el nombre con la de la sociedad demandada, que como sustento de esto son los correos que se encontraron en el computador que utilizaba la señora Berdugo, en la empresa Ambbio, en relación de este hecho, no hay prueba alguna que establezca tal conducta desleal, habida cuenta, que los correos a que hace relación la demandante no hacen parte del material probatorio, es más, en las pruebas aportada por la parte activa, encontramos una correspondencia de fecha 11 de marzo de 2019, dirigida a la Sociedad ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A.S -ACONDESA S.A.S., en la cual se le hace ofrecimiento de los productos de la sociedad AMBBIO COLOMBIA S.A.S., luego encontramos una oferta por parte de la sociedad demandada ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S., dirigida a la misma sociedad ACONDESA S.A.S., de fecha septiembre 20 de 2019 (6 meses después), ofreciendo los productos de la sociedad demandada, llama la atención del despacho que los productos ofertados por la demandante, tienen un valor menor que los productos ofertados por la demandada, es decir que al competir para el cliente sería más beneficioso los productos de menor valor, demostrando una franca competencia mercantil.

Hecho 11º- se estable que la señora Berdugo dejo de prestar sus obligaciones en la atención de los clientes, para que la señora Cohen pudiera acceder a ellos y ofrecer sus productos.

Sin embargo, al ir al material probatorio, solo tenemos las declaraciones de los testigos que laboran en la sociedad AMBBIO COLOMBIA S.A.S., que dicen que la mencionada señora Berdugo, de forma irregular dejo de cumplir con sus obligaciones como trabajadora de la sociedad demandante, no se encuentra en el expediente ningún llamado de atención de la sociedad por el mal rendimiento de sus funciones de la señora Berdugo, tampoco se escuchó la declaración de la

mencionada señora, muy a pesar que fue llamada a declarar y desistida por la parte demandante.

Por otro lado, tampoco hay pruebas de los posibles clientes en la cual se establezca que ellos accedieron a contratar con la parte pasiva de este proceso, al creer que se trataba de la sociedad demandante, o que se les hubiera llevado con maniobras fraudulentas o incorrectas para que la clientela de AMBBIO COLOMBIA S.A.S., fuera a ser absorbida por la sociedad ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S.

Hecho 12°- este hecho narra el conocimiento que dice haber tenido la parte demandante de las irregularidades cometidas por la señora Álvarez Cohen, al visitar los clientes de Ambbio, para ofrecerles sus productos, lo cual, genero una comunicación de Ambbio a los clientes para establecer que la señora Cohen ya no laboraba con ellos.

En el plenario existe tal comunicación como lo establece la parte activa, pero no existe prueba de que el comportamiento de la señora Álvarez Cohen se realizara en busca de perjudicar a la sociedad demandante, o en caminata al libre desarrollo del comercio.

Es que, no existe en la plenaria prueba que acredite lo manifestado por la parte demandante, obsérvese que no hay pruebas testimoniales de los posibles clientes que fueron visitados y que pudieron ser confundidos con la información prestada por la señora Álvarez Cohen, tampoco hay documentación que así lo establezca u otro medio de prueba que establezca tal violación normativa.

**ARTÍCULO 10°.** ACTOS DE CONFUSIÓN. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

En el material probatorio existe una comunicación por medio de correos electrónicos un poco ilegible, la cual fue transcrita y presentada por medio de prueba, tal comunicación al parecer viene de una persona de nombre VERONICA DEL VALLE, (tal documento no genera una trazabilidad que establezca la fuente del correo y su recepción), pero, aun así, revisemos tal documentación, (folio 117,118 y 119 del expediente digital). En él se establece que la persona que responde el mensaje, manifiesta que no se había comunicado con su jefe, pero si con su esposa (desconocemos a que personas se está haciendo referencia), dice el mensaje que le pregunto si habían comprado y tienen la caja en su casa x porque no se ha terminado el tanque de bacterias, manifiesta que le dijo la esposa, que alguien les recomendó y que ese alguien, entendí que había trabajado con ustedes y que ahora estaba trabajando en otro lado. Sigue manifestando que, ellos no sabían que estaban comprando prácticamente a una persona que no está autorizada y mucho menos que

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

comprara a ustedes para vender a nosotros, Q ya ni modo porque hasta pagaron x por el producto...”

Revisemos este mensaje, en él se dice que alguien le recomendó esos productos, por eso compraron, la interviniente en el mensaje deja claro que ella **entendió** que la persona trabajo para Ambbio, pero que ese momento trabajaba en otro lado.

Es decir, para las personas que adquirieron los productos era claro que lo estaban adquiriendo a una persona diferente a la demandante, que no eran los productos de ellos, ahora, de ser los mismos productos, esto no está probado en el plenario.

Porque en las declaraciones de los testigos, más exactamente la de los señores García y Torres, dice que fueron vendidos unos productos a un familiar de la señora Álvarez Cohen, el cual después fue utilizado para revenderlos cambiándole la etiqueta.

Estas declaraciones de un socio de la empresa demandante y de uno de sus trabajadores activos, no tiene respaldo de otra prueba que nos de claridad de que la mencionada venta, se realizó con la intención de ser utilizados estos productos para confundir la clientela y con ello obrar de forma desleal, es que, solo tenemos sus dichos, pero no hay prueba de que la señora Álvarez Cohen

haya mandado al mencionado señor a comprar productos, solo el dicho por los demandantes y los dos testigos de que el señor ROSEMBERG CUETO SANCHEZ, es familiar de la señora Cohen, el cual no comparte los mismos apellidos, pero más allá de eso, tampoco hay prueba de que esta compra se realizara para perjudicar la sociedad demandante en complicidad con la señora Álvarez Cohen para beneficiar a la sociedad demandando.

Además, si vemos la fecha de adquisición del producto por parte del señor Cueto a la sociedad AMBBIO COLOMBIA S.A.S. es de 17 de octubre de 2019, la conversación antes descrita, no tiene fecha en el mensaje textual sacado del correo, solo encontramos una fecha en el documento que transcribe el mensaje, el cual le ponen de fecha 19 de noviembre de 2019, en principio se podría pensar en un indicio de prueba el hecho que las fechas estuvieran próximas entre la compra del producto en Ambbio y la el mensaje (mes dos días), pero en el mensaje no estable que producto fue el que adquirieron, ni cuando lo adquirieron.

Incorporado en el folio donde está plasmado el correo ya tantas veces tocado por este despacho, hay una imagen de una orden de compra, de fecha 7 de octubre de 2019, fecha esta, anterior a la compra realizado por el señor Cueto a la sociedad Ambbio.

Ahora, si se trata de los productos de Ambbio los vendidos por la hoy demandada, de esto no hay una prueba que nos dé certeza de tal situación, no encontramos por ejemplo un peritazgo que establezca que se trata de los mismos productos

fabricados por la sociedad demandante.

**ARTÍCULO 11. ACTOS DE ENGAÑO.** *En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.*

En el hecho 15° hace una descripción de cada caso en los que considera que se ha realizado actos de competencia desleal por engaño.

El primero de los mencionados casos es FERTILEZANTES BIORIGEN SAS. En este caso puntual debemos referirnos al análisis realizado en el punto anterior en lo que tiene que ver con la compra realizada por el señor Cueto.

Ahora bien, narra en este mismo punto que la sociedad ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S., al adquirir esos productos, los vendió a unos clientes en Ciénega y Santa Marta, sin establecer quienes son esos clientes, ni tampoco los llamo a declarar, quedando este hecho en el decir de la demandante, tampoco se aportó ninguna prueba pericial que estableciera que los productos supuestamente vendidos por la demandada fueran los de la sociedad AMBBIO COLOMBIA S.A.S.

Caso 2° CENTRO COMERCIAL VIVA SAS., en esto caso, narra de demanda que el centro comercial Viva era un cliente de ellos desde el año 2017, que era atendido primero por la señora Cohen, en la época en que laboraba en Ambbio y después, por la señora Berdugo, en las declaraciones de los testigos está claro que el mencionado cliente fue atendido por la señora Álvarez Cohen y después por Berdugo asistido por el señor Torres, pero también está la manifestación que se hace en la demanda que el Centro Comercial Viva desiste de seguir comerciando con Ambbio, por tener quejas de la manera en que se presta el servicio, ahora bien, cuáles fueron las quejas y si estas se desarrollaron por un proceder desleal de la demandada en complicidad con la señora Berdugo, solo queda al decir de la demandante, porque en el plenario no existe prueba de que afirme tal comportamiento, si vemos las declaraciones de los testigos, estos se refieren al caso Viva, en relación a que fue atendido por la señora Nicolle cuando prestaba los servicios para la empresa Ambbio (renunció 8 de febrero de 2019).

Pero en relación de la conducta desplegada por la sociedad ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S. y la señora Nicolle Álvarez Cohen para que el cliente Viva, desistiera de seguir con su relación comercial con la sociedad AMBBIO COLOMBIA S.A.S., no hay una prueba que establezca tal comportamiento desleal.

Caso 3° HOTEL ESTELLAR: en este caso se nos trae como presupuesto de engaño por parte de los demandados, la realización del equipo de dosificación, para las trampas de grasas, manifiesta la demandante que la sociedad Ambbio desarrollo

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por varios años, un equipo de dosificación para el tratamiento de grasas acumuladas, al escuchar las declaraciones de los testigos pedidos por la demandante, específicamente el señor FERNANDO MEI UCROS, quien manifestó que: *En el año 2018 empezamos a trabajar en el diseño del dosificador y todavía estamos Desarrollándolo, duramos año y medio para que pudiera funcionar el dosificador de bacteria en forma exacta cuando el cliente lo requiera*, además manifestó que: *el señor García, mi persona y Nicolle, fue una idea y se fue desarrollando y todavía estamos desarrollándola, yo trabaje en el desarrollo de una caja Dosificadora en el año 2018 y se sigue mejorando cada día*, el mencionado testigo da fe que la planificación de este dosificador para trampas de grasas intervinieron las señoras García, Álvarez Cohen y él, que para que funcionara el dosificador se tardaron más de año y medio, aún más, que aun en estos momentos se siguen perfeccionando, la señora Álvarez Cohen renuncia en el mes de febrero de 2019, es decir, que aunque no se determina desde que día exacto se inició la idea de desarrollar un dosificador, si se establece que fue en el año 2018, es decir que para la época en que la Ingeniera Nicolle Álvarez, renunció a la sociedad AMBBIO COLOMBIA S.A.S., el dosificador no estaba terminado y tampoco funcionando, según lo dicho por el señor Mei, además, de que el mencionado que es un técnico eléctrico que es contratado para la realización de trabajos, no solo por la empresa Ambbio, sino por otras empresas, que no tiene exclusividad en su trabajo, y narra en otras partes donde ha prestado sus servicios en forma independiente, sigue narrando que *al principio la señora Nicolle estuvo en el desarrollo y participo muy poco*. Y hace una manifestación subjetiva al manifestar que **“copiando lo que se hizo de pronto si pudo hacer el Dosificador”**. Sin que esté plenamente convencido que los dos aparatos dosificadores fueran igual, porque al preguntarle sobre el instalado por la sociedad ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S., dijo: Lo vi en foto, pero físicamente no vi el dosificador.

En cuanto a la declaración del SEÑOR MANUEL SARMIENTO GALEZO, quien manifestó trabajar como técnico para la instalación de los equipos de dosificadores para la sociedad demandante, manifestó: *“...A mí me contacto la ingeniera Ana Berdugo para que le hiciera una instalación de unos dosificadores, a lo cual yo me negué a hacerle la instalación...”*, manifiesta que se le pidió la instalación de los dosificadores por parte de la sociedad demandada, al preguntarle sobre los dosificadores manifestó: *“...En el mercado hay muchos dosificadores, pero el que pretendía instalar era una réplica al de nosotros...”*, sin establecer en qué consistía la réplica, pero además manifestó: *“...El dosificador es el mismo lo único que cambio es la parte exterior de la caja y la marca...”*, al ser le preguntado si abrió el dosificador para saber que era el mismo, manifestó: *“...No estoy diciendo que desarmemos el equipo, al ver el equipo solo se ve la bomba. La bomba peristáltica, se encuentra en cualquier parte, y se puede poner a funcionar con el conocimiento...”*. *“...Yo tenía conocimiento que iba a hacer el mismo equipo...”*

En el caso particular de este elemento en el cual la sociedad Ambbio reclama su invención, este despacho no tiene prueba alguna que este sea un producto del

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ingenio de la demandante, habida cuenta, que los testigos aquí escuchados fueron enfáticos en declarar que las elementos de construcción de los dosificadores son de libre consecución en el mercado, que las bombas peristálticas, se venden libremente en el mercado, que cada una de las sociedades que se dedican a vender estos productos presentan trampas de grasas con dosificadores, aunado a ello, al ser le preguntado a la demandante sobre la patente del mencionado dosificador, manifestó que no lo había realizado.

Por otro lado, echa de menos esta judicatura la prueba que establezca que los dos elementos, es decir, los dos dosificadores, del cual se duele la parte demandante de ser uno (el del demandado) una copia del realizado por el de la parte activa de este proceso, que determine la copia del dosificador, no hay una prueba pericial que determine las similitudes o no de los dos elementos, circunstancia esta que deja a la apreciación subjetiva lo manifestado por la demandante.

Por otro lado, si tenemos lo manifestado por el representante legal de la demandante, en que no era la bomba peristáltica, sino el conjunto de elementos que constituye el aparato que por más de 14 meses la sociedad demandante investigo, construyo y perfecciono, sin que se acredite tal implemento (dosificador) en el proceso judicial, si revisamos las pruebas aportadas con la demanda, se puede apreciar que solo tenemos una fotos del mencionado dosificador, sin que se especifique sus componente o se haga una evaluación técnica de ellos ni mucho menos de hizo del dosificador de los demandados, dejando esta parte fundamental de imitación al dicho de la demanda.

Caso 4° AGUAMARINA BEACH RESORT: En este caso en particular, la parte demandante establece que la señora Nicolle Álvarez Cohen, al ser empleada de la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS, era la encargada de este cliente, que conocía las necesidades que requerían y les vendía los productos de la demandante, que posteriormente, al estar desvinculada, le vende los productos a AGUAMARINA, ya no como Ambbio, sino como ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S, usando etiquetas similares para generar confusión y engaño en el cliente.

En el caso particular, como medio de prueba la parte activa, aporta unas etiquetas, tanto del producto de Ambbio, como del Producto de AC Consultores, en las mencionadas etiquetas se establece que una como la otra colocan el nombre de sus sociedades seguidos con la denominación del producto de origen, es decir, en el caso particular del de CUSTOM WP, producto americano, que es la materia prima de los productos vendidos por las sociedades enfrentadas en esta Litis, ambas colocan la discriminación del producto y su uso, en las pruebas aportadas por la parte demandada, se prueba que el mismo producto americano, es comprado por varias clientes en la ciudad y que les ponen su denominación social seguido con las letras WP, es decir, que no se trata de una imitación para lograr engañar a la clientela, sino un reconocimiento del producto de origen.

Ahora bien, si lo que se trata de probar, es que las etiquetas son tan similares que

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

producen confusión en la clientela, y que, en razón de esto, la sociedad demandante perdió el cliente AGUAMARINA, no existe prueba en el expediente que determine que la mencionado AGUAMARINA BEACH RESORT, le comprara los productos a la sociedad AC Consultores, creyendo que se trata de la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS.

En cuanto a los documentos que aporta la parte activa, de los cuales manifiesta fueron extraídos del computado de la empresa y que estaban en un archivo de Ana Berdugo, por tratarse de una correspondencia ilegible, no podemos referirnos a ellos, además, de no contar con la trazabilidad de la información.

En los casos denominados 5° y 6°, es decir MARINA DE COLOMBIA- OPERADOR DE MARINA PUERTO VELERO Y COLEGIO SAN JOSE. En el primero dice que le venden los productos, sin establecer ninguna conducta desleal por parte de la demandada y el segundo, solo afirma que este cliente de Ambbio fueron atendidos por Nicolle, primero y después por Ana Milena Berdugo, sin establecer ninguna infracción por competencia desleal.

Caso 7°. COLEGIO ALEMAN: en el caso particular del Colegio Alemán, echa de menos esta judicatura prueba que afirme lo que dice la parte demandante, es más, de la declaración que realiza el señor ERNESTO RAUL PRENCKE UCROS, manifiesta en el caso particular del Colegio Alemán lo siguiente: *La construcción de la planta del Colegio Alemán. CONTESTO. Resulta de una visita que hiciera, yo fui, pero ese negocio se archivó porque no tenía presupuesto. Pasado 6 meses me llamaron y me dijeron que cual era la posibilidad de hacer una planta nueva. Eso paso cuando yo estaba retirado de Ambbio. En base a eso yo le dije que hiciéramos la planta, de él se encargó, Hugo Castro hizo el diseño, Uriel Díaz la parte Civil, Fernando Mei es primo mío, él es eléctrico. Nicolle no participo porque ella trabajaba con Ambbio.*

Caso 8°. CARTON DE COLOMBIA S.A.: manifiesta que era un cliente de Ambbio, que toda la cotización que realizaba la sociedad demandante, era copiado y remitido por la señora Ana Milena Berdugo a la señora Álvarez Cohen, razón por la cual la señora Álvarez, copia las etiquetas y manifestando a este cliente que el producto es de la misma calidad que el de AMBBIO COLOMBIA SAS., logrando con esto hacer la venta de sus productos.

¿En el plenario hay un documento presentado como prueba, el cual es una correspondencia a la cual, se, manifiesta que fue extraído del computar de Ambbio que utilizaba la señora Berdugo, el cual, copio los demás documentos que se dice fueron extraídos del computado, son de difícil lectura, sin embargo de este solo se puede ver una frase que dice QUE HARÍAS SIN MI???. En este documento en el cual no se establece a quien va dirigido, ni el contexto de la comunicación, de él no se podría establecer comportamiento desleal, aunado a ello, no se encuentra ninguna trazabilidad de la correspondencia.

No existe prueba alguna que establezca que la mencionada demanda, hiciera pasar los productos que vende como una imitación de AMBBIO COLOMBIA SAS., además

de que la demandante en su argumentación afirma que la demandada dice que los productos de esta son de la misma calidad, es decir, que no está desconociendo la calidad de los productos de AMBBIO COLOMBIA SAS., y tampoco está creando confusión al establecer que son de la misma calidad de los de Ambbio, para hacer la venta.

En cuento a la manifestación de que se desvió la clientela, sobre esto en el plenario no existe prueba alguna.

Revisemos las pruebas que la demandante aduce para este caso: en ellos encontramos el correo mandado por Ana Berdugo, además de una serie de carpetas del computador, sin embargo, no se encuentra ninguna trazabilidad de estos correos, hacia donde se envían o a quien.

Caso 9°. ACONDESA: este caso ya fue abordado por el despacho al revisar los actos de competencia desleal bajo el número 10 de la norma en cita, por economía procesal, nos atenemos a lo ya expresado.

Caso 10°. PROTUCARIBE S.A. HOTEL LAS AMERICAS: En este caso, solo se manifiesta que era cliente de AMBBIO COLOMBIA SAS., como prueba de ello relaciona y aporta una serie de facturas donde se le venden productos a este cliente y que eran atendidos por la señora Berdugo, pero no establece cual es el acto desleal en la cual incurrió las partes demandadas.

**ARTÍCULO 14. ACTOS DE IMITACIÓN. *La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.***

***No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.***

***La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.***

***También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del Mercado.***

la parte demandante sustenta su dicho en las etiquetas de los productos de AMBBIO NATURA con el de AC BIOTA; COMPUS S, con AC COMPOST; AMBBIO WP con AC-WP.

Revisadas estas etiquetas, lo único que es igual es el componente original, de donde se extrae la materia prima del producto vendido por las partes aquí encontradas, la parte demandada en su material probatorio establece que otras

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

empresas que compiten en el mercado, utilizan estos nombre como complemento a los que les dan al producto vendidos por ellos, es aso, como se puede encontrar Ecobacter WP, es decir que la sigla WP, es una referencia al producto primario, el cual es el que importan para la fabricación del producto final de cada empresa.

Por otro lado, la descripción del producto no es una copia del de la demandante, pero por obligación se debe fijar la ficha técnica del producto.

**ARTÍCULO 15. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA. *Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.***

***Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas, aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".***

En el caso particular de la violación e este numeral, la parte demandante establece que la Señora Nicolle Álvarez, valiéndose de la reputación que tenía la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS, en la venta de sus productos, se benefició con la reputación de la demandante para llegar al mercado y provecharse de la clientela, sin embargo, si se revisa las pruebas aportadas en el expediente, no existe una prueba contundente que nos acredita tal violación, porque solo se nos dice que la señora Nicolle, era una empleada de la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS., desde 2017 hasta febrero de 2019, fecha en la cual renuncio, que por su trabajo conocía a los clientes y que tenía conocimiento de carácter privilegiado de la sociedad demandante, que cuando se retiró, se contrató por recomendación de ella, a la señora Berdugo, la cual según lo manifestado en la demanda le seguía suministrando la información de la sociedad Ambbio a la señora Nicolle, en busca de perjudicar a la demandante y aprovechar en favor a la demandada.

Sin embargo, de las pruebas de las partes, y más exactamente de las declaraciones rendidas en este proceso, se pudo extraer que los clientes eran de conocimientos de todos, teniendo en cuenta que en las reuniones de trabajo que se realizaban los lunes en la empresa, discutían los clientes y sus avances, que eran dirigidos por el señor GARCIA, que no existían cláusula de confidencialidad, que la señora Nicolle no solo recomendó a la ingeniera Berdugo, sino también al ingeniero Leonel Torres Cantillo y a otra persona más, que la empresa decidió contratar a los dos primeros, uno de los cuales aún ahora se encuentra vinculado a la sociedad demandante, en cuanto a los correos que tantas veces menciona la demandante, como se ha establecido en renglones anteriores, los mismos no son contundentes, al no encontrar trazabilidad del envió, al no ser totalmente legibles, y no estar contextualizados.

Ahora, tampoco existe, una prueba que establezca con certeza que los demandados utilizando la reputación de la demandante se hicieran con sus clientes, si vemos el material probatorio, no hay por ejemplo una declaración de los clientes que primero

fueron de Ambbio y hoy les vende productos la sociedad AC Consultores.

**ARTÍCULO 16. VIOLACIÓN DE SECRETOS.** *Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta ley.*

*Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.*

*Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurren los requisitos a que hace referencia el artículo 2o. de esta ley.*

Muy a pesar que la demandante establece que hay incumplimiento a este numeral, en su argumentación no establece en que se basa tal violación, solo dice que la demandada señora Álvarez, tenía conocimiento privilegiado el cual utilizo después que se desvinculo a la sociedad demandante.

Pero sin establecer que secretos fue los que divulgo o utilizo, sin embargo, si lo tomamos por el dosificador utilizado en las trampas de grasas, ya este despacho se pronunció al respecto en páginas anteriores, por lo que nos remitimos a lo ya expresado.

**ARTÍCULO 17. INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL.** *Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.*

*La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de*

*un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.*

A este punto tampoco se refiere la demandante en una argumentación puntual, solo se puede extraer de lo manifestado en general, cuando aduce que los clientes tales como Centro Comercial Viva, Hotel Estelar, Acondesa, entre otros, eran clientes que le compraban a Ambbio y que después dejaron de comprarles y contrataron con AC Consultores.

Revisado el material probatorio, encontramos que, efectivamente la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS., que por medio de sus asesores comerciales se realizaba un acercamiento de productos y servicios, que los clientes decide a quien cómpre libremente en el mercado, en el caso Centro Comercial Viva, se encuentra

una carta en la que se les comunica a la sociedad Ambbio, la decisión de no seguir contratando con ellos, (no existe prueba que establezca que la decisión de no contratar con ellos se deba a una maniobra engañosa de la demandada), en el caso de Hotel Estelar, existe una orden de servicio para la realización de un sondeo en las tuberías y trampas de grasas, trabajo que fue realizado por la demandante y pagado por el Hotel, es más, en respuesta al derecho de petición realizado por la demandante, le responden que no tenían conocimiento de que se estuviera trabajado para instales unos dosificadores.

En el caso de Acondesa, el cual se encuentra relacionado con la comunicación que realiza la señora Del Valle, sobre este ya nos referimos.

Por lo que no encuentra probado este despacho que se realizara la conducta descrita en este numeral.

**ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. *Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.***

En este numeral como en los últimos anteriores, la demandante solo establece en sus pretensiones que se violó este numeral sin establecer a que se hace referencia puntualmente frente a los hechos narrados.

De todo lo antes analizado, se puede extraer lo siguiente:

Que la señora NICOLLE ALVAREZ COHEN, laboro en la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS, desde el 18 de marzo de 2017 hasta 8 de febrero de 2019, por renuncia que le presentara a su jefe inmediato el señor Augusto García.

Que fue la persona que recomendó al señor AUGUSTO GARCIA, tres ingenieros ambientales ALVARO QUINTERO, LEONEL TORRES CANTILLO y ANA MILENA BERDUGO NARVAEZ, escogiendo este a LEONEL TORRES y ANA MILENA BERDUGO NARVAEZ.

Que la escogencia de los empleados era decidida por el señor García.

La señora ANA MILENA BERDUGO, fue vinculada a la empresa Ambbio Colombia el 1 de junio del año 2018 y está laboro hasta 30 de octubre del año 2019.

En cuanto a las anomalías observadas en la conducta de ANA MILENA BERDUGO, quien reemplazo en el cargo a la señora NICOLLE, fueron tomadas del computador de la sociedad demandante, el cual se manifiesta que la mencionada señora Berdugo le mandaba información de cotizaciones de Ambbio a sus clientes, para que fuera aprovechada por la señora Nicolle Álvarez Cohen, sin embargo, como ya se mencionó, estos correos electrónicos o mensajes de los que hace referencia la parte demandante, están incompletos, no muy legible, sin establecer la fuente, su destinatario, además de un estudio de sistema que establezca con certeza su origen, es más, ante la poca claridad del mensaje, la misma parte demandante no hace una transcripción del texto, dejando totalmente vulnerable la veracidad de la prueba.

También está probado, que la señora Nicolle Álvarez Cohen, no tenía cláusula de

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

confidencialidad, tampoco exista contra escrito laboral, aunado a ello, tampoco existía una cláusula que le impidiera laboral en la misma rama de productos a la que se dedicaba la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS., fíjese que las diferentes declaraciones que fueron tomadas en este proceso, se dejó claro que la mencionada señora al retirarse de la sociedad demandante laboro en otra empresa que tenía alguna similitud con Ambbio (Biotec Caribe SAS.), circunstancia esta que no genero polémica a la demandante.

En cuanto a las etiquetas que tiene la compañía Ambbio, sobre el producto para tratamiento de aguas AMBBIO –WP, es totalmente diferente a la etiqueta de la AC Ingenieros consultores, que es AC-WP, lo único igual es la palabra WP, que viene en el producto original CUSTON BIO – CUSTOM WP, el cual es fabricado y comercializado por la empresa CUSTOM BIOLOGICALS INC, el cual puede ser adquirido por cualquier empresa o persona que lo requiera, de acuerdo a su necesidad.

En cuanto a la creación del Equipo Dosificador por Ambbio Colombia, como ya se había expuesto, en el plenario no existe una prueba contundente que establezca la innovación del aparato dosificador, ya que no hay un dictamen que determine la originalidad del aparato, así como tampoco existe una prueba pericial que determine que uno es copia del otro, aunado a ello, tampoco tenemos una patente del equipo de Ambbio, que de fe del reconocimiento de autoría del mencionado aparato.

Están las declaraciones de los testigos de la demandante, en el cual establecen que el dosificador instaurado por AC Consultores, es el mismo aparato que había fabricado la sociedad Ambbio, miremos la declaración del señor MANUEL SARMIENTO GALEZO, que al ser preguntado sobre si reviso el dosificador para saber que era el mismo, solo manifestó que lo había visto por fuera, porque la tapa era transparente y se podía ver la bomba peristáltica, es decir, que el mencionado testigo no tiene certeza de que los dos componentes sean iguales, porque se dejó claro en las declaraciones que las bombas peristálticas, son de fácil compra en el

mercado, es más, de la declaración del representante legal de la demandante, manifiesta que el componente no es solo la bomba peristáltica, sino todo lo que lo compone incluso la mencionada bomba, razón por la cual, la mencionada declaración, no nos da certeza de que se traten del mismo aparato, como ya se dijo, este proceso adolece de una prueba pericial presentada por la parte activa de la demanda.

Ahora, quien fue la persona que realizo toda la parte eléctrica del mencionado dosificado para Ambbio, fue el señor FERNANDO MEI UCROS, testigo que podría dar más luces sobre los dos elementos dosificadores, sin embargo, este solo manifestó que vio el dosificador de AC Consultores, por fotos.

En cuanto a la conducta de la señora Ana Berdugo, no esta parte pasiva e este proceso, sin embargo, sobre los correos enviados por esta en el computador de la sociedad demandante, este despacho judicial ya se ha pronunciado.

En cuanto a lo manifestado de que la empresa Ambbio subcontrataba para que prestara el servicio al centro Comercial Viva, a través de la empresa DRAGON, y que posteriormente la señora Nicolle utilizaba los servicios de la empresa DRAGON,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

para ella prestar el servicio AC CONSULTORES, esto no tiene ninguna incidencia que establezca competencia desleal, teniendo en cuenta que, la empresa DRAGON presta un servicio de lavado industrial, el cual puede ser utilizado o requeridos por cualquier persona o sociedad que así lo requiera, de existir una exclusividad para este servicio con la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS., esta no fue acreditada en este proceso.

Por otro lado, manifiesta la demandante que el hecho de que la señora Álvarez Cohen, creara una sociedad, era con el fin de hacer actos desleales para la sociedad AMBBIO COLOMBIA SAS, sin embargo, en Colombia está permitida la creación de sociedades y el libre desarrollo del comercio, la creación de la sociedad por sí sola no constituye irregularidad alguna.

En razón de todo lo estudiado en este proceso, no le queda otro camino a esta agencia judicial que declarar la no prosperidad de las pretensiones, relevando a este juzgado de pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte pasiva de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de lo anterior ofíciase en tan sentido.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, la suma de 2 salarios mínimos mensuales, a favor de las demandadas, liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f0380d6481f3fee9177545a40bc9bb304a872361c421f9855e637539c8cde**

Documento generado en 09/05/2023 04:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACION: 08001400302320180038901  
PROCESO: VERBAL DE REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: FIORELLA MARGARITA MARIA PRICOLI BRIGANTE  
DEMANDADO: STIVENSION VERGARA SANDOVAL  
DECISION: RESUELVE APELACION DE SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Mayo Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia dictada en audiencia calendada el trece (13) de septiembre de 2022 por parte del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla declaró no probadas las excepciones previas y de méritos promovida por el señor STIVENSION VERGARA SANDOVAL, contra la señora FIORELLA MARGARITA MARIA PRICOLI BRIGANTE.

### ANTECEDENTES

En demanda reivindicatoria allegada, se pidió la declaratoria de dominio al señor TOMAS PRICOLI SALAS, del bien inmueble plenamente identificado en el folio de matrícula No.040-63033, y como consecuencia de dicha declaración se condene al demandado a restituir el inmueble a la demandante. Asimismo, que se ordene al demandado pagar al demandante el valor de los frutos naturales o civiles pasados y los generados hasta el momento de la entrega del inmueble y los costos de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor. Que se exima al demandante de pagar indemnización por las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil y que en la restitución se comprendan las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmueble conforme a los preceptos del título primero del libro 11 del Código Civil. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble y que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 040-63033 en la oficina de registros de instrumentos públicos. Que se condene al demandado en costas del proceso.

Las pretensiones esbozadas se fundamentaron en los hechos que a continuación se resumen:

Que la señora FIORELLA MARGARITA MARIA PRICOLI BRIGANTE, manifiesta ostentar su calidad de demandante por ser hija de TOMAS PRICOLI SALAS. Quien el mencionado señor adquirió en adjudicación de herencia el bien inmueble objeto de esta demanda el cual se encuentra acreditado sus linderos y medidas en la sentencia de adjudicación de sucesión emanada del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito, de fecha 30 de agosto de 1976. Además, manifiesta no haber enajenado ni prometido en venta el mencionado bien. Argumenta que la mencionada demandante se encuentra privada de la posesión material del bien inmueble por el señor STIVENSION VERGARA SANDOVAL, quien manifiesta que entró de manera violenta en marzo de 2015 aprovechando que el bien se encontraba deshabitado debido a que los propietarios se encontraban fuera de la ciudad rompiendo una pared y desde entonces ha ejercido posesión violenta y prohibiendo la entrada a la demandante.

Luego de surtirse las etapas procesales en el Juzgado de origen, se procedió en audiencia a dictar sentencia de trece (13) de septiembre de 2022, la cual, en la oportunidad legal, fue apelada por la parte demandada; quien presente reparos a la misma, tocando a esta superioridad tramitar el recurso de alzada.

### SENTENCIA DE PRIMER GRADO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En sentencia de primera instancia, el fallador sostuvo la tesis que la demanda prospera. Basando su decisión en el hecho que se encontraban frente a un proceso reivindicatorio en virtud del cual se presentaban los presupuestos legales, como son: 1. Legitimación en causa, 2. Que se trate de una cosa singular, raíz o mueble y 3. La posesión que ejerce el tenedor sobre el bien, para fallar en tal sentido.

Con relación al primer presupuesto, esto es, la legitimación en causa, mediante el cual el apoderado judicial del demandado pretendió atacar la acción, alegando este que de acuerdo al Artículo 950 y concurrentes del Código Civil, no habría una conformación adecuada del litisconsorcio necesario; consideró el Juez que la acción intentada por la parte accionante cuenta con fundamento legal en el Artículo 1325 y 975 del Código Civil y la tradición jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia las cuales admiten que la acción de un heredero en estado de indivisión, es la misma que le correspondería al causante y que para

adelantar esas acciones no es necesario que actúen en bloque todos los herederos, sino que con que uno solo actúe es suficiente. Así las cosas, consideró que se encontraba acreditado conforme a la ley la legitimación en causa por activa de tal forma que no se requiere la actuación en el juicio en bloque de todos los herederos.

Con relación al segundo requisito, se entendió acreditado por la actora con el certificado de libertad y tradición y demás pruebas allegadas al proceso, toda vez que la acción versa sobre bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-630033 y que el mismo se encuentra ubicado en la siguiente dirección en la ciudad de Barranquilla en la calle 39 # 29-120 advirtiéndose que se trata de una cosa singular reivindicable.

En cuanto al tercer requisito legal, el derecho nos dice que otro de los requisitos de la acción reivindicatoria es la identidad entre el bien del demandante y el que detenta o que posee el demandado. Sin duda alguna para el despacho en armonía con la prueba recaudada, los testimonios de los interrogatorio que cumplió el demandado en el que expresamente señaló que él se encontraba en el bien inmueble objeto de pretensiones y del mismo modo con el interrogatorio de la parte actora, se tiene plena certeza de que el bien inmueble que posee el demandado en la actualidad es aquel que describe el certificado de matrícula inmobiliaria 040-63033 y que también está previsto que se encuentra ubicado en la calle 39 # 29-120.

### REPAROS A LA SENTENCIA

En sus reparos, el apelante se remite a establecer que el bien inmueble objeto de reivindicación siempre estuvo a disposición de la accionante y que su interés se centraba en conseguir para el poseedor compensación económica a través del proceso laboral que cursa en el Juzgado 11 Laboral del Circuito. Dejando de lado los aspectos contentivos de la sentencia de primera.

Cabe poner de presente que los reparos son planteamientos de aspectos que el apelante considera equivocados en la sentencia y que, por consiguiente, son objeto de su impugnación.

Expuestos los reparos en primera instancia, el recurso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 327 del CGP, se sustentaría oralmente en audiencia, so pena de su deserción, con la precisión de que en la sustentación oral debían desarrollarse los aspectos que fueron expuestos en los reparos concretos.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

En la sustentación, el apelante centro sus argumentos en la calidad en que se encuentra su representado en el inmueble objeto de reivindicación. Aseveró que su



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

prohijado prestaba sus servicios como celador contratado desde mayo 5 de 2000 por el propietario señor TOMAS PRICOLI SALAS, pactando como remuneración por la labor desempeñada un salario mínimo.

Aduce que con los testimonios de FRANCISCO REYES PICALUA y YURIS ENRIQUE ACOSTA MORALES, quedó demostrado que su poderdante continúa ejerciendo funciones de vigilancia y que “lo único que se pretende es que los dueños y amos del inmueble le cancelen los servicios de vigilancia y celaduría”

Asimismo, considera que el fallador de primera instancia, desconoció el proceso laboral que cursa en el Juzgado 11 laboral del Circuito toda vez no se hizo mención de ello en las consideraciones, al no abordar la medida de suspensión por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente afincándose en que “tienen como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica”.

Es decir, que para el apelante no se daban los presupuestos de reivindicación, habida cuenta, que el demandado no era poseedor, sino un empleado que cuidaba el bien.

#### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Constituye el problema jurídico de este recurso determinar si los reparos del recurrente tienen asidero para llevar a esta judicatura a modificar el fallo del a-quo, si se tiene en cuenta que este manifiesta que la existencia de un proceso laboral tiene inferencia en este proceso y en la sentencia a dictar.

#### DE LA REIVINDICACION DE BIENES INMUEBLES

La acción reivindicatoria es una manifestación del derecho de persecución que tiene el propietario de un bien que ha sido despojado de su posesión para procurar su recuperación de manos de quien ejerza esta, siendo definida en nuestro ordenamiento como “la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla” (art. 946 C.C.), legitimando para su ejercicio “al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (art. 950 C.C.), excepcionalmente, “al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción (art. 951 C.C.).

Para la prosperidad de este resguardo se hace imperativa la concurrencia de los siguientes presupuestos: *“derecho de dominio del demandante, posesión del demandado, identidad entre el bien perseguido por el actor y el poseído por la parte pasiva, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada de*

*una cosa singular, siendo los dos primeros los que definen quienes son los legítimos contradictores en la controversia, esto es, el titular del dominio como actor y el actual poseedor por el aspecto pasivo y quien, según la presunción consagrada en el*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*artículo 762 ib., se reputa dueño del bien” (CSJ SC de 17 de ago. de 2000, Exp. No. 6334; 27 de mar. de 2006, Exp. No. 0139-02, 13 de die. de 2006, Exp. No. 00558 01 y 4 de ago. de 2010 Exp. 2006-00212-01).*

En desarrollo de esa labor se encuentra que en las acciones reivindicatorias esa legitimación en causa la tiene, en línea de principio, quien ostente la condición de propietario y «sobre este gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro. Con la muerte del propietario su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y de ahí la indivisión de la masa herencial que permanece en ese estado hasta la aprobación de la partición y adjudicación, bien sea ajustado a lo definido en el testamento, o conforme las directrices de la sucesión intestada, radicando así en los sucesores el dominio sobre las cosas heredadas, dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causa como modo de adquirir el dominio.

### PREJUDICIALIDAD

Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado su postura frente a esta figura jurídica. Así por ejemplo en Sentencia T-513 de 1993 la Corte sostiene que *“la prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.*

*Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es “prejudicial” toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que ‘se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios’. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, ‘es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.*

*Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio” [1]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.”*

Asimismo, el artículo 161 del Código General del Proceso, advierte **“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

**1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, lo perseguido en esta alzada es que se estudie la prejudicialidad que se solicitó al juez de primera instancia, no presentando otro reparo contra la sentencia, razón por lo cual, esta judicatura solo estudiara tal petición.

Entrando al meollo del asunto, no se evidencia en el proceso que nos ocupa, la prosperidad de la solicitud de prejudicialidad, teniendo en cuenta, que lo solicitado en el proceso laboral nada tiene que ver con las pretensiones de esta demanda, y la decidida en el proceso laboral nada afecta lo resuelto en este proceso.

Es que lo solicitado en el proceso laboral, busca el reconocimiento de la labor que según manifiesta el apelante, su poderdante realizo como cuidador del bien, mientras que el proceso reivindicatorio, busca que se le devuelva la tenencia del bien a su propietario, es decir, que los dos procesos judiciales, pueden ser decididos sin la afectación de uno por lo resuelto por el otro.

Razón por la cual, no prospera la solicitud de prejudicialidad en el caso de marras.

Advertido el hecho de que no logró vislumbrarse yerro en la providencia de primera instancia en cuanto a su presunta falta de consonancia, añadiendo que los demás motivos del recurso de alzada se enfilan en razonamientos derivados de haber albergado la posibilidad de suspender el proceso por prejudicialidad en tanto que se reivindicara a sabiendas de que se encuentra en curso proceso laboral en el Juzgado 11 Laboral del Circuito, no le resta más al Despacho que confirmar el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida en diligencia del trece (13) de septiembre de 2022 por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en el proceso Verbal - Reivindicatorio promovido por FIOERELLA MARGARITA MARIA PRICOLI BRIGANTE contra el señor STIVENSON VERGARA SANDOVAL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme decisión envíese la actuación a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32253e7aa601ed7e84519448a8f8ed1b8955e14a60ca8bea5369a868e91b765b**

Documento generado en 09/05/2023 03:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION: 2023-00089-01  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BRAVO SALAS  
DEMANDADOS: DALGYS TURIZO JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, mayo 8 del 2023.

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Nueve (9) del año Dos Mil Veintidós (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### ANTECEDENTES

En providencia calendada noviembre 28 de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por Falta de Competencia Factor Cuantía del presente proceso VERBAL PERTENENCIA seguido por VICTOR MANUEL BRAVO SALAS contra DALGYS TURIZO JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, rechaza la demanda por falta de competencia, por el factor cuantía, establecido en el Art. 26 del C. G. del Proceso.

La pretensión principal es que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio, le pertenece el inmueble ubicado en la CARRERA 2B # 42 – 25, la cual actualmente es la CARRERA 1A No. 42 - 25 y matrícula inmobiliaria No. 040-135478, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$67.497.000 pesos M.L., tal como obra en el expediente.

En la citada providencia, la agencia Judicial indica que como quiera que el demandante obra como comunero del predio objeto a usucapir, por tal razón solicita el 50% de la propiedad de la demandada DALGYS TURIZO JIEMENEZ.

Por tal motivo la cuantía para el proceso es la suma de \$33.748. 500.00 m.l., por lo que el proceso es de mínima cuantía.

A su turno el Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, mediante auto de fecha Abril 20 de 2023, decide de igual manera declarar la Falta de Competencia, fundamentado igualmente en el Factor Cuantía, la cual basa sobre los siguientes puntos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que el certificado de avalúo catastral del inmueble en discusión arroja un valor de \$67.497.0002, es decir, que las pretensiones sobrepasan el límite de cuantía de nuestra competencia, pues la competencia radica en los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme al numeral 3° del artículo 17 del CGP.

Así las cosas, el conocimiento de este proceso no le corresponde a este juzgado por lo que se rechazará el mismo; en consecuencia, dándole aplicación al artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que este despacho ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla –Reparto.-

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

### CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez Incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...” -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen a la providencia de fecha Diciembre 14 de 2021, proferido por el Juez 4 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observándose, en primer lugar, cabe decir, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Así las cosas, en lo que a la competencia – Factor Cuantía, específicamente para este Caso en particular la establecida en el Art. 26 numeral 3 que dice expresamente lo siguiente:

**“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que verse sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral”.**

De la anterior normatividad, se puede establecer que, en los procesos de pertenencia, como el que ocupa la atención en estos momentos, la competencia se establece por el factor cuantía, basándose en el avalúo catastral del bien objeto de prescripción. (Art. 25 del C. G. del Proceso),

En este caso en particular el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, en forma errada, divide el avalúo Catastral del inmueble que es la suma de \$67.497. 002.00 m.l., entre los comuneros propietarios del inmueble, en este caso entre dos, arrojando la suma de \$33.748. 500.00 m.l., y basado en este valor, decide enviarlo a los Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Multiplex de Barranquilla.

Esta interpretación de la norma que hace el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, no se ajusta a lo establecido en la norma procesal, ya que lo que determina la cuantía en los procesos de PERTENENCIA, es el avalúo Catastral del inmueble, independientemente, de que el predio que se solicite sea total o parcial.

Así las cosas, una vez leída la norma anteriormente citada, debemos señalar, que, en el presente caso, no le asiste razón al Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, ya que en atención a lo expresado, tenemos que indicar que efectivamente se trata de un proceso de menor cuantía, tal y como está probado en la demanda de PERTENENCIA, con el Avalúo Catastral, Vigente para el año 2022, que es la suma de \$67.497.002.00 m.l., valor éste que sobre pasa los límites establecidos para determinar la menor cuantía de los 40 salarios mínimos legales vigentes.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso de PERTENENCIA, promovido por VICTOR MANUEL BRAVO SALAS contra DALGYS TURIZO JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, corresponde al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, por las razones antes expresadas. -

**SEGUNDO:** Remítase el proceso de PERTENENCIA, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, para que siga conociendo del presente proceso.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TERCERO: Comuníquese ésta decisión, al juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e352fe7f6658ba497ae45b3ef1fe94b43b9d5ccec054cf86ac93d17c724c19f5**

Documento generado en 09/05/2023 12:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00096 – 2023.  
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION DE MOTOCICLETA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS  
DEMANDADO: JOEL DAVVID VERGARA GAMEZ

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta Solicitud la cual ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 8 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Nueve (9) del año Dos Mil Veintidós (2023). -

Revisada la presente solicitud de APREHENSION DE MOTOCICLETA, que ha correspondido del reparto, se observa que este despacho no es competente para el conocimiento, que tal competencia está en cabeza de los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla en turno, de conformidad con el Art. 17 numeral 7 del C. G. del Proceso, y del factor cuantía, estipulado en el Art. 25 del C. G. del Proceso, si se tiene en cuenta que el valor de la motocicleta dada en prenda es de \$5.899.000.00 m.l., quien tiene la competencia.

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

1º.) Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por el factor privativo y cuantía.

2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla en turno.

3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2b896ad478247b20c2d605368bca3384f0424846e6f4da312baddfd67caa17**

Documento generado en 09/05/2023 02:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00094  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD SELTIC S.A.S.  
DEMANDADO: AIR – E S.A.S. E.S.P  
ASUNTO: SE MANTIENE DEMANDA EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, ha correspondido por reparto, al despacho para lo de su cargo.  
Barranquilla, Mayo 8 de 2023.-

La secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. ESTEBAN BERRÍO LÓPEZ, *abogado titulado*, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín, correo electrónico: [esteban.berrio44@gmail.com](mailto:esteban.berrio44@gmail.com), en calidad de apoderado judicial de la sociedad SELTIC S.A.S. con Nit. No. a 900.884.541-0, con domicilio en la ciudad de Medellín y representada legalmente por el señor Juan Pablo Yepes Quintero, quien es mayor, de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 71.368.529, *presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra* la sociedad AIR – E S.A.S. E.S.P, identificada con Nit. No. 901.380.930-2, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, representada por su gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el cual se advierte lo siguiente:

La parte activa en la presente demanda, manifiesta que como anexo Cuatro (4) Prueba documental No. Dos (2), aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada, sociedad AIR – E S.A.S. E.S.P, el cual no aparece anexo al expediente puesto a nuestro estudio por vía reparto virtual.

De igual manera, advierte ésta agencia judicial, que los títulos valores que obran como base del recaudo ejecutivo, son factura de venta Electrónicas, las cuales deben ir acompañadas de los medios consuetudinarios que ofrece la DIAN para tal efecto, tal como dispone la ley, es decir por conducto de la plataforma de registro RADIAN, siendo el aplicativo encargado para la circulación y negociación de factura de ventas, documentos de la trazabilidad del envío al correo institucional registrado de la sociedad demandada, lo cual no aparece acreditado en el cuerpo de la demanda y sus anexos, los cuales deben ir documentos estos que deben ir acompañados a los aportados en anexo número Siete (7) denominados Prueba documental número Cinco (5) Cobro Prejurídico.-

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante aporte al proceso vía correo electrónico los documentos solicitados a fin hagan parte integral del proceso, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeb6dd196c158c3b50bc58bf067dfea2123838a22edb4abd07df1be990c949f**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2020– 00218 - 01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.  
DEMANDADO: ALEX ALEXIS REANO VARELA  
ASUNTO: SE CORRIGE SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole de la corrección al numeral 1 de la resolutive de la sentencia de fecha Febrero 14 de 2023, lo cual se hace de oficio, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 8 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la providencia mediante el cual se ordenó revocar en todas sus partes la decisión apelada, podemos apreciar que, en el numeral 1 de la parte resolutive de la misma, textualmente se dice que:” .... Revocar en todas sus partes la providencia de fecha **Octubre 21 de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad** de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de este fallo...”; razón por la cual ésta agencia judicial procederá a realizar, las correcciones al numeral Primero de su parte resolutive el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Revocar en todas sus partes la providencia de fecha Octubre 14 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de este fallo

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el Numeral Primero de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, y en su lugar se dispone:

Revocar en todas sus partes la providencia de fecha octubre 14 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En cuanto a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 los mismos se mantienen vigentes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al juzgado de Origen para lo de su cargo.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a365e889d0324a1d865d84250985e52fc080dbe96c7c3afb828c359cd1442059**

Documento generado en 09/05/2023 01:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2023 - 00023.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BACOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: LUIS DELUQUE SOTOMAYOR  
ASUNTO: SE ADMITE REFORMA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de Reforma presentado por la parte demandante, al despacho para lo de su cargo. Barranquilla, Mayo 8 de 2023.

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Revisada y leída la presente solicitud de Reforma de Demanda Ejecutiva elevada por el EI Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, correo electrónico: [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co) con domicilio en Barranquilla, actuando en calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración otorgado ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, correo electrónico: [notificacionesjudi@alianzasgp.com.co](mailto:notificacionesjudi@alianzasgp.com.co) y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN con C.C. 98.563.336, conforme a poder que consta en la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, correo electrónico: [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co), presentó demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra el señor LUIS MANUEL DELUQUE SOTOMAYOR C.C. 1.118.806.514, correo electrónico: [imds1986@hotmail.com](mailto:imds1986@hotmail.com), quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad; el despacho evidencia lo siguiente:

En el presente informativo, tenemos que el demandante manifiesta que reforma el acápite de Hechos y Pretensiones de su demanda, en lo que toca a las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones contenidas en los Seis ((6) pagarés obrantes en el proceso ejecutivo como títulos de recaudo. -

Ahora bien, a las voces del artículo 93 del C. G. del Proceso, la figura de la reforma, debe ser presentada en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y además solo procede por una vez con el lleno de los requisitos establecidos en la susodicha norma. -

Así las cosas, examinadas todas y cada una de las situaciones para que pueda operar la figura de la reforma, debemos señalar que en el presente caso se dan todos y cada uno de los requisitos antes descritos, razón por la cual se procederá a admitir la presente reforma de los Hechos de la demanda, en el sentido de tener como fechas de vencimiento de cada pagaré las señaladas en el escrito

de reforma que es objeto de estudio.

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E

1. Admitir la REFORMA planteada por el demandante, a través de su apoderado judicial, a los Hechos y Pretensiones de la demanda se refiere Fecha Vencimiento de las seis (6) obligaciones contenidas en los respectivos pagarés, contra el señor LUIS MANUEL DELUQUE SOTOMAYOR C.C. 1.118.806.514 parra que en el término de cinco (5) días, pague a favor del BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dineros así:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7480082806.

CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$155.231.240 M.L.), conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 28,75% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado; desde el 18 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7480083117.

CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$170.674.297 M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 28,75%o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7480083177.

CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$173.523.932 M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 28,75%o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 14 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7480083623.

CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M.L. (\$188.044.018 M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 30,19%o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 9 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7480083805.

CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS M.L. (\$107.544.107 M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 28,75%o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 21 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO.

TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$34.920.000 M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 28,75%o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO.

TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$34.459.053M.L.), por concepto de Saldo Insoluto de Capital; más los intereses moratorios Liquidados mes a mes a la tasa de 31,42% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital adeudado desde el 6 de Octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

2º.) Por último, en virtud a lo anterior, notifíquese el presente auto al demandado, en los términos del artículo 291 a 292 y 301 del C. General del Proceso en concordancia numeral 2 del art. 93 del CGP. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc44178f43cb86323360a78789f678bebe960402d75a9d37aa8eb9b671aefb99**

Documento generado en 09/05/2023 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>